

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 138

Fecha 22-08-2023

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020230012800	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	LIBBARDO DE JESUS TAMAYO MAZO	MARTHA CECILIA GARCES FRANCO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO. ORDENA CORRER TRASLADO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120180008801	Ordinario	NICOLAS ALVEIRO BETANCUR	DORIS AMPARO RAMIREZ	Auto pone en conocimiento DISPONE TRAMITAR SEGÚN ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022. CONCEDE TERMINO PARA SUSTENTAR RECURSO - DISPONE TRASLADO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300120160058101	Verbal	VICTOR MANUEL URIBE RIVERA	ARTURO SEGUNDO LUNA	Auto pone en conocimiento NO IMPARTE APROBACIÓN A LAS TRANSACCIONES RATIFICADAS POR VICTOR MANUEL URIBE ARANGO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045312100120120012101	Verbal	RODRIGO DAVID SANMIGUEL	EMPRESA TRANSPORTADORA COOTRAEMBERA Y OTROS	Sentencia confirmada CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05368318900120180013401	Verbal	SEBASTIAN CUARTAS GIL	LINA MARIA VANEGAS VELASQUEZ	Sentencia revocada REVOCAR LOS NUMERALES PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, EN SU LUGAR DECLARA NULIDAD, SIN COSTAN EN NINGUNA DE LAS INSTANCIA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05579310300120170005801	Acción Popular	FABIO DE JESUS GARCIA FORONDA	ANGELA MARIA RESTREPO DIAZ	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA APELADA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615310300120130006502	Ordinario	MARGARITA GARCIA NOREÑA	BLANCA LIBIA GONZALEZ SILVA	Auto pone en conocimiento ORDENA A LA SECRETARIA CORRER TRASLADO DE LOS REPAROS A LOS NO APELANTES.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300120200020701	Verbal	CESAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO	HEREDEROS DE RUTH DE JESUS GOMEZ ARISTIZABAL	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACION Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05664318900120170013601	Verbal	NUBIA AMPARO JARAMILLO GALEANO	OSCAR DARIO OCHOA ECHEVERRY	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO EN EL EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	18/08/2023			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
----------------	------------------	------------	-----------	--------------------------	------------	------	-------	------------

EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Sentencia N°:	037
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Ordinario – RCE
Demandante:	Rodrigo David San Miguel y Otros
Demandado:	Cootraemberá y Otros
Juzgado de origen:	Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó
Radicado1ª instancia:	05045-31-21-001-2012-00121-01
Radicado interno:	2022-10
Decisión:	Confirma sentencia impugnada
Temas:	De la concurrencia de actividades peligrosas por la conducción de automotores. Del hecho exclusivo de un tercero como causal exonerativa de responsabilidad y del perjuicio autónomo consistente en el daño a la vida de relación.

Discutido y aprobado por acta N° 299 de 2023

Se procede en esta oportunidad a resolver la alzada interpuesta por los apoderados judiciales de la parte actora y de la codemandada Magnolia Sepúlveda Borja contra la sentencia de primera instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores RODRIGO DAVID SAN MIGUEL, LILIANA MARÍA, RODRIGO ALONSO, NANCY ADRIANA, LINA MARÍA y FRANCISCO JAVIER DAVID PEÑA en disfavor de COOTRAEMBERÁ, ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., MAGNOLIA SEPULVEDA BORJA y HAMILTON NOE VELÁSQUEZ FLÓREZ.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), los señores Rodrigo David San Miguel, Liliana María, Rodrigo Alonso, Nancy Adriana, Lina María y Francisco Javier David Peña, actuando por intermedio de apoderado judicial, formularon demanda ORDINARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL contra

COOTRAEMBERÁ, ASEGURADORA QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., MAGNOLIA SEPULVEDA BORJA y HAMILTON NOE VELÁSQUEZ FLÓREZ, solicitando se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

"1. Declárese que la Aseguradora QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A, la empresa COOTRAEMBERA, el señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ y la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA son civil, SOLIDARIA, conjunta o separadamente responsables, como lo establece la ley, por todos los daños y perjuicios ocasionados a mis representados RODRIGO DAVID SAN MIGUEL, RODRIGO ALONSO DAVID PEÑA, FRANCISCO JAVIER DAVID PEÑA, NANCY ADRIANA DAVID PEÑA, LILIANA MARÍA DAVID PEÑA, LINA MARÍA DAVID PEÑA.

2. Como consecuencia de esta declaración y de los hechos descritos en esta demanda solicito señor juez se les condene a los demandados a pagar por concepto de perjuicios y daños patrimoniales/materiales y extrapatrimoniales/inmateriales por el monto de perjuicios relacionados y todos los que se llegaran a probar en el proceso, tal como lo señalo a continuación:

Para el señor RODRIGO ALONSO DAVID PEÑA en calidad de cónyuge:

- PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE CONSOLIDADO-: De conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, estos perjuicios están estimados en un monto aproximado de (\$50.000.000).*
- PERJUICIOS MATERIALES - LUCRO CESANTE FUTURO -: De conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, estos perjuicios están estimados en un monto aproximado de (\$140.000.000).*
- PERJUICIOS MORALES - DAÑO MORAL-: De conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, estos perjuicios están estimados en un monto aproximado de (100 S.M.M.L.V) para el conyugue sobreviviente y para cada uno de los hijos (50 S.M.M.L.V).*
- DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN-: De conformidad con lo expuesto en los hechos de la demanda, estos perjuicios están estimados en un monto*

aproximado de (70 S.M.M.L.V) para el conyugue sobreviviente y para cada uno de los hijos (50 S.M.M.L.V).

3. Todas las sumas dinerarias establecidas en las pretensiones anteriores se actualizarán al momento del fallo para evitar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda colombiana, aplicando para ello el índice de precios al consumidor mes a mes desde la fecha en la cual se causaron dichos conceptos.

4. Las sumas establecidas en salarios mínimos tendrán como factor actualizador el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

5. En caso de ser necesario adelantar un proceso ejecutivo posterior se ordenará de conformidad con el artículo 308 del C. P. C. la actualización hasta el momento del pago.

6. Se realicen las demás condenas sobre los hechos y circunstancias que resultaren probados al interior de este proceso.

7. Se condene a TODOS los demandados al pago de los gastos, costas y agencias en derecho”.

La causa factual se compendia así:

El día 26 de mayo de 2007, el vehículo automotor de servicio público tipo taxi, de placas THI - 439, afiliado a la empresa COOTRAEMBERA era conducido por el señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ y en este se transportaba como pasajera la señora GABRIELA PEÑA MEJIA (Q.E.P.D.), en la ruta que conduce del Municipio de Mutatá hacia Chigorodó (Antioquia).

Aproximadamente a las 12:40 horas, en el kilómetro 55 + 680, Puente Longaní de la vía mencionada, el vehículo tipo taxi invadió el carril contrario al que llevaba y colisionó con el vehículo de placas AFP - 136 que venía por su carril en el sentido Municipio de Chigorodó hacia Mutatá.

La señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA figuraba como propietaria inscrita del automotor tipo taxi, para el momento del accidente.

El siniestro se causó como consecuencia de la imprudencia y negligencia extrema en el ejercicio de actividades peligrosas por parte del conductor del vehículo de placas N° THI - 439, al invadir el carril contrario por donde se desplazaba el vehículo de placas AFP - 136, que era conducido por el señor Jesús Antonio Álzate Ledesma.

Por la falta de diligencia y cuidado en el ejercicio de actividades peligrosas el señor Hamilton Noe Velásquez Flórez ocasionó el fatal accidente lo que produjo la muerte de la pasajera Gabriela Peña Mejía.

La señora Gabriela Peña Mejía para el momento de su deceso tenía 53 años, desempeñaba el oficio de ama de casa, se encontraba casada por el rito católico con el señor Rodrigo David San Miguel y dejó huérfanos a sus hijos: Rodrigo Alonso, Francisco Javier, Nancy Adriana, Liliana María y Lina María David Peña.

A raíz del accidente el señor Rodrigo David San Miguel, cónyuge sobreviviente, sufre perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, por las sumas que dejaron de ingresar a su patrimonio como consecuencia del fallecimiento de la señora Gabriela Peña Mejía, el cual es estimado de acuerdo al salario mínimo legal.

El vehículo de placas THI-439 es de propiedad de la señora Magnolia Sepúlveda Borja.

1.2. De la admisión de la demanda y su notificación.

La demanda fue admitida mediante auto del 29 de noviembre de 2012. En tal proveído también se ordenó la notificación a los convocados, la cual se surtió personalmente a la señora Magnolia Sepúlveda Borja (archivo 14 C-1) y por aviso a Cootraemberá, QBE Central de Seguros S.A. y al señor Hamilton Noe Velásquez Flórez (archivo 20 ibidem).

La empresa transportadora COOTRAEMBERA y el señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ, guardaron silencio y QBE Central de Seguros S.A. contestó la demanda extemporáneamente.

1.3. De la oposición

1.3.1. La demandada, **Magnolia Sepúlveda Borja**, por intermedio de su apoderada judicial indicó que era cierto que el día del accidente el vehículo de servicio público tipo taxi, afiliado a la empresa COOTRAEMBERA era conducido por el señor Hamilton Noe Velásquez Flórez, que era la propietaria inscrita del mismo para la calenda del insuceso y que el mismo “está en chatarra porque no tiene recursos para volverlo a poner en funcionamiento”.

Controvirtió que no existe ninguna decisión administrativa o judicial que indique que haya sido la imprudencia, impericia o “violación del carril” del conductor del vehículo THI- 439 el causante de la colisión vehicular y que, dado que los hechos fueron materia de investigación por parte de la Fiscalía Local del Municipio de Chigorodó, SPOA 050456000324200780118 y de la autoridad de tránsito de esa misma localidad, deberá tenerse en cuenta las resultas de las mismas.

De otro lado, señaló que existieron motivos ajenos a las maniobras de los conductores de los vehículos, como lo fueron, el mal estado de la vía, la falta de señalización y la peligrosidad de transitar por ese sector en la época del accidente como consecuencia del mal estado de la carretera.

Acorde a lo anterior, se opuso a las pretensiones y propuso las siguientes excepciones:

1.3.1.1. “Culpa exclusiva de un tercero”, la que fundamentó en que: *“Como se evidencia en el croquis del accidente de tránsito, donde se observan que existen unos huecos, para la fecha del accidente, en ambos lados de la vía pública, que fueron determinantes a la hora del accidente toda vez que todos los vehículos que iban a realizar ese cruce siempre lo hacían de manera cruzada es decir como en ZIP ZAP a ambos lados de la vía, a fin de esquivarlos o evitarlos. Estos huecos fueron tapados un día después del accidente de tránsito por parte de INVIAS, considero que además de demandar a los aquí citados también se debió demandar mediante acción de reparación directa a la NACIÓN/MINISTERIO DE TRANSPORTE/INVIAS INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, toda vez que ellos son los responsables directos de este accidente por el mal estado de las vías que ocasionaba un riesgo adicional a la actividad de conducir”.*

1.3.1.2. "Ausencia de responsabilidad por cumplimiento de las normas de tránsito y reglamentos para la conducción de vehículos de servicio público. *Según con lo manifestado, se deja claro que mi poderdante la señora MAGNOLIA SEPULVEDA BORJA no le asiste responsabilidad teniendo en cuenta que no se establece cual fue la acción y omisión en que incurrió el vehículo de su propiedad, y más cuando los demandantes no aportan contrato de transporte que evidencie que la causante era pasajera del vehículo THI 439, el día de los hechos".*

1.3.1.3. "Tasación excesiva del perjuicio. *Ya es conocido en nuestra jurisprudencia que los procesos de Responsabilidad Civil Extracontractual no pueden convertirse en una fuente de riqueza para el afectado. La parte demandada no puede pretender que por este accidente de tránsito pueda condenarse a mi poderdante al pago de una suma de dinero excesiva y sin sustento legal.*

En lo que tiene que ver con el daño moral y fisiológico, las cuantías reclamadas superan ostensiblemente aquellas que jurisprudencialmente se han tasado por este concepto".

1.3.1.4. "Inexistencia de nexo de causalidad. *No existe prueba dentro del proceso que la demandante haya sido pasajera de algunos de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito que señala originó el daño reclamado".*

1.3.1.5. "No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. *Nótese claramente que la demanda se presentó porque los demandantes sufrieron una pérdida irremediable como es la muerte de su cónyuge y su madre y donde estuvieron involucrados dos vehículos un taxi de transporte público y otro un furgón de transporte de suministros de alimentos por lo que faltó integrar a la demanda a las siguientes personas JOSÉ RAMIRO RUIZ GALLEGO, calle 48 N° 66-15 interior 205 Medellín propietario del vehículo UFP-136 FURGÓN y el conductor de este vehículo al momento del accidente señor JESÚS ANTONIO ÁLZATE LEDESMA, Calle 76 N° 30-90 teléfono 2638245, Medellín".*

1.3.1.6. "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. *De conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, se establece cuáles son los procesos susceptibles de conciliación, se deberá intentar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad. Y en el presente caso la parte demandante no surtió el procedimiento de conciliación contra los señores JOSÉ RAMIRO RUIZ GALLEGO, calle 48 N° 66-15 interior 205 Medellín propietario del vehículo UFP-136 FURGÓN y el conductor de este vehículo al momento del accidente señor JESÚS ANTONIO ÁLZATE LEDESMA, Calle 76 N° 30-90 teléfono 2638245, Medellín.*

Con este actuar de la parte demandante están asumiendo desde ya que el conductor del taxi, fue el culpable del accidente de tránsito y esto no está decidido por ninguna autoridad competente, aún está en etapa de investigación, además se entiende que accidente es porque dos conductores estuvieron involucrados, también hay que anotar a qué velocidad iba y venía cada uno de los conductores, porque no se entiende cómo es que existe un saldo fatal de tres muertos, si existían tantos huecos en ese tramo".

1.4. Del pronunciamiento frente a las excepciones y alegatos

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la contraparte (archivo 30); luego de lo cual se agotó la etapa probatoria y se corrió traslado para los alegatos de clausura, oportunidad aprovechada por ambos extremos litigiosos para ratificar sus teorías.

1.5. De la sentencia de primera instancia

Mediante fallo proferido el 13 de diciembre de 2021, el *a quo* dispuso:

"PRIMERO: *DECLARAR a los demandados empresa TRANSPORTADORA COOTRAEMBERA, identificada con el NIT: 800.202.887; señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA, identificada con la C.C. No. 3.430.980; y señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ, identificado con la C.C. NO. 8.112.930., civil y solidariamente responsables de los daños y perjuicios de Lucro Cesante (consolidado y futuro) y DAÑO MORAL reclamados en la demanda de marras. Ello de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: CONDENAR a los demandados empresa TRANSPORTADORA COOTRAEMBERA, identificada con el NIT: 800.202.887; señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA, identificada con la C.C. No. 3.430.980; y señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 8.112.930, a pagar a favor del Sr. RODRIGO DAVID SAN MIGUEL (cónyuge sobreviviente de la señora GABRIELA PEÑA MEJIA Q.E.P.D.), identificado con la C.C. No. 8.302.055, las sumas correspondientes a: LUCRO CESANTE (Consolidado y Futuro) cuantificado en Ciento Catorce Millones Quinientos Diez Mil Cincuenta pesos M/CTE (\$114.510.050) y al DAÑO MORAL cuantificado en Cincuenta y Cinco Millones Novecientos Treinta y Siete Mil Doscientos Diez Pesos M/CTE (\$55.937.210). y de los señores LILIANA MARÍA DAVID PEÑA, identificada con la C.C. No. 43.777.071; RODRIGO ALONSO DAVID PEÑA, identificado con la C.C. No. 8.112.727; NANCY ADRIANA DAVID PEÑA, identificado con la C.C. No. 43.843.775; LINA MARÍA DAVID PEÑA, identificado con la C.C. No. 1.131.924.134 y FRANCISCO JAVIER DAVID PEÑA, identificado con la C.C. No. 98.631.465 (hijos de la señora GABRIELA PEÑA MEJIA Q.E.P.D.), las sumas correspondientes al DAÑO MORAL cuantificado en Treinta y Nueve Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos M/Cte (\$39.955.150) para cada uno de ellos.

TERCERO: Las anteriores sumas de dinero deberán actualizarse dentro del proceso ejecutivo a que haya lugar al momento en que se cumpla con el pago de las mismas conforme a la variación del IPC.

CUARTO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Condénese en costas a los demandados empresa TRANSPORTADORA COOTRAEMBERA, identificada con el NIT: 800.202.887; señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA, identificada con la C.C. No. 3.430.980; y señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ, identificado con la C.C. No. 8.112.930 Liquidense por secretaria. Y en Agencia en derecho en la suma de Siete Millones de Pesos M/Cte. (\$7.000.000).

SEXTO: Declarar probada las excepciones INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO PARA LA FECHA DE LOS HECHOS RECLAMADOS

JUDICIALMENTE y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO, planteadas por la demandada QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.) tal como fue expuesto en las consideraciones, relevando a esta demandada de toda responsabilidad”.

Para arribar a esa determinación, el juez señaló que: “*esta judicatura entrará a referirse a los hechos de la demanda que fueron probados dentro de la presente causa, así: Los hechos descritos en los numerales 1,2,3 (parcialmente), 4 y 12 fueron probados con la información contenida en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No. C-025322, en el sentido de constatar que, el día 26 de mayo de 2007, el vehículo automotor de servicio público taxi, de placas THI – 439, afiliado a la empresa COOTRAEMBERA, propiedad de la señora MAGNOLIA SEPÚLVEDA BORJA, era conducido por el señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ, en el cual se transportaba como pasajera la señora GABRIELA PEÑA MEJIA (Q.E.P.D.), en la ruta del municipio de Mutatá hacia el municipio de Chigorodó (Antioquia), y siendo las 12:40 horas (aproximadamente), en la vía carretera al mar, en el sentido municipio de Mutatá - Chigorodó, exactamente en el kilómetro 55 + 680, Puente Longaní, colisionaron dos (2) vehículos, el antes mencionado y el identificado con placas AFP – 136 tipo furgón, propiedad del señor JOSÉ RAMIRO RUIZ GALLEGU, el cual era conducido por el señor JESÚS ANTONIO ÁLZATE LEDESMA. Por el lugar de la ocurrencia del accidente, le correspondió conocer del mismo a la Policía de Carreteras”.*

El juez de la causa discurrió que: “*En relación al hecho 3, se dice que parcialmente fue probado, ya que, si bien quedó demostrada la colisión de ambos vehículos, y que por la posición final de ambos se infiera que el THI - 439 circulaba por el carril distinto al que le correspondía, también se infiera que, el otro vehículo también lo hacía. En lo atinente a los hechos 6 y 7, en los cuales la parte demandante indilga única y exclusivamente la responsabilidad de la ocurrencia del accidente de tránsito (del cual devino el fallecimiento de la señora GABRIELA PEÑA MEJIA Q.E.P.D.) al accionar imprudente, negligente y falta de cuidado del señor HAMILTON NOE VELÁSQUEZ FLÓREZ en el ejercicio de la actividad de conducción. Es despacho considera que, teniendo en cuenta el Informe Pericial del accidente de tránsito rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Regional Noroccidente – Medellín), remitido al proceso por la fiscalía 66 seccional, el accionar del demandado (transitar por el carril contrario) no es*

la única causa del mismo, ya que como se dijo en el experticio técnico: "La colisión ocurrió cuando el automóvil viajaba en sentido Mutatá Chigorodó por el carril de su izquierda y el furgón que viajaba en sentido contrario, esto es de Chigorodó hacia Mutatá, también por el carril de su izquierda, se dirigía hacia el carril derecho de la vía; el impacto ocurrió entre la zona delantera derecha del furgón y la zona delantera del costado derecho del automóvil; como consecuencia del impacto los vehículos rotan en el sentido de las manecillas del reloj para quedar finalmente con la orientación que tiene en sus posiciones finales y en el automóvil se desprenden la llanta delantera derecha, la nave delantera y las puertas derechas y hay deformación hacia su parte interior, que se extiende hasta el techo. Esto quiere decir que, los conductores al transportarse por el carril izquierdo (de ambos), obraron de manera imprudente en el desarrollo de la actividad peligrosa (conducción de vehículos automotores), y al tratar de regresar al carril derecho correspondiente para cada uno, colisionaron".

Asimismo, el cognoscente estableció que: *"Del estudio de las pruebas antes analizadas, se obtiene como resultado que, SÍ se encuentran demostradas los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual que permiten atribuir la responsabilidad al señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ del daño y los perjuicios reclamados en la demanda.*

(...) El NEXO CAUSAL (invasión del carril por parte de ambos vehículos) el cual está probado con el Informe Pericial del accidente de tránsito rendido por El Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Noroccidente – Medellín (remitió con destino al expediente por la fiscalía seccional 66) y El DAÑO (fallecimiento de la señora GABRIELA PEÑA MEJIA (Q.E.P.D) con ocasión a la colisión de los vehículos automotores identificados con las placas THI-439 Y AFP-136), los cuales, son atribuibles en este caso a la acción (invasión del carril contrario) desplegada por el demandado señor HAMILTON NOE VELASQUEZ FLÓREZ que, como bien se dijo con antelación, fue la concausa que generó la colisión de los dos vehículos, ya que el conductor del otro vehículo (de placas AFP-136) también se movilizaba en el carril contrario al momento del choque".

Por último, el fallador negó la indemnización del daño a la vida de relación solicitado por los actores, tras considerar que no se había acreditado tal perjuicio.

1.6. Del recurso de apelación y su trámite

Inconformes con la decisión, el apoderado de la parte actora y la apoderada judicial de la señora Magnolia Sepúlveda Borja interpusieron recurso de apelación, trayendo a colación los reparos que se compendian así:

1.6.1. La parte convocante disintió en la audiencia de instrucción y juzgamiento que: *"Con respecto al daño a la vida de relación, toda vez, señor juez, que considera este apoderado con el mayor respeto que sí se logró probar con los testimonios aportados al despacho en la oportunidad legal en cuanto al perjuicio y al daño a la vida de relación que es el disfrute y el goce de la persona que falta y los testigos fueron claros y unísonos al respecto cuando dicen que la señora Gabriela Peña Mejía era el centro de la familia y al privarlos de esa compañía de su señora madre y de todas sus actividades familiares, considera este apoderado que sí se dan los presupuestos para cuantificar el daño a la vida de relación, más aún, señor juez, cuando la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias ha dicho textualmente: "La Corporación afirmó que el reconocimiento del daño a la vida de relación dada su estirpe extrapatrimonial, es propio del prudente arbitrio del señor juez. En este caso consideramos señor juez, pues con el mayor respeto obviamente que sí se dieron los presupuestos para condenar a los demandados con respecto al daño en la vida de relación, solicitándole al honorable tribunal que se revoque la decisión en cuanto a eso y condene a los demandados al reconocimiento de este perjuicio, toda vez que se logró probar en el proceso".*

1.6.2. A su vez, la mandataria judicial de la señora Magnolia Sepúlveda Borja en la misma audiencia adujo que: *"No estoy de acuerdo con el fallo que se acaba de dar, la sentencia 201 del 13 de diciembre de 2021, toda vez que, si bien se analizó cada una de las excepciones propuestas por esta parte, sí hay material probatorio dentro del proceso donde se da cuenta que hubo unas situaciones que impedían que el conductor Hamilton Noé cumpliera con la meta de conducir, o sea, todas las personas que se llevaron a los testimonios, eran pasajeras del vehículo, como la señora Luz Dary Saldarriaga, que estuvo en el accidente de tránsito y ella dice que el señor empezó bien y que luego aumentó la velocidad. Me baso en este testimonio porque ella no iba conduciendo y dice que iba hablando, entonces no sabe a qué velocidad iba*

el conductor del vehículo. Adicionalmente, en el croquis de tránsito y en la investigación de la Fiscalía se culpa a los dos conductores y se da como ítem el 110 que se puede dar por el aumento en la velocidad o por otras causas externas.

Entonces, yo propuse unas excepciones que son la culpa exclusiva de un tercero, y es que en la vía y está demostrado a través del croquis de tránsito, que había unos huecos exagerados en la vía y que no había señalización. Igualmente, no se cumplió con el requisito, si bien existe solidaridad entre los dos conductores, no se trajo al proceso a los señores José Ramiro Ruiz Gallego ni a Jesús Antonio Alzate Ledesma, que son personas que estuvieron involucradas dentro del accidente de tránsito a manera de culpa. Entonces, condenar a mi cliente, de manera solidaria por unas sumas de dinero, también considero que se debió demandar a estas dos personas”.

1.7. Del trámite ante el Ad quem

Atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 21 de febrero de 2022, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, se concedió a los recurrentes el término para sustentar el recurso por escrito y se corrió traslado para que se ejerciera el derecho de contradicción a la parte contraria, si a bien lo tenía, oportunidad en la que la apoderada de la convocada, Magnolia Sepúlveda Borja ratificó los argumentos expuestos en primera instancia y que fueron referidos en el aparte anterior, cumpliéndose así el deber de sustentación en esta instancia.

Ahora bien, aunque el apoderado judicial de la parte activa no allegó escrito en segunda instancia, ciertamente, de forma previa, en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada ante el A Quo fundamentó sus motivos de disenso con lo resuelto, como se expuso en el punto **1.6.1.**, por lo que se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a

reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela¹.

Por su parte, la sociedad, QBE SEGUROS S.A. (hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A), oportunamente hizo uso del derecho de réplica en esta instancia, acotando, en síntesis, que, aunque ninguno de los apelantes hizo alusión en sus recursos a la absolución de tal entidad, era acertada la conclusión a la que llegó el A quo al deducir la inexistencia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños causados por el vehículo de placas THI- 439 a sus pasajeros o a terceras personas, *“pues al acudir al acervo probatorio, se puede observar la certificación emitida el 15 de noviembre de 2013 por Misael Sierra Salgado, quien fungía como Gerente Técnico de QBE Seguros S.A., en donde hace constar que el vehículo de placas THI-439 no aparece registrado para el 26 de mayo de 2007”*.

Agregó que *“el 18 de mayo de 2021 la representante legal de QBE Seguros (Hoy Zurich Colombia Seguros S.A) dando respuesta a los oficios No. 166 y No. 0079 certificó que no se suscribió contrato de seguro de transporte de pasajeros en favor de Cootraembera Cooperativa de Transportadores Embera, por el vehículo tipo taxi de placas THI-439, pues si bien, puede observarse que la póliza en la que se hace referencia en la demanda si existió, dentro de la lista de vehículos cubiertos no se encuentra el taxi involucrado en los hechos. Ahora, dado que la parte demandante pretende una condena en contra de QBE basándose en la supuesta existencia del contrato de seguro, tenía la carga de acreditar la existencia de dicho contrato, sin que esto haya sucedido”*.

Con relación al daño a la vida de relación arguyó la jurisdicción ordinaria ha sostenido que es improcedente de forma concomitante con los perjuicios morales, en caso de muerte, como el que acá nos ocupa.

Expuso que *“la doctrina especializada y la jurisprudencia en el ámbito civil han señalado que no se puede confundir el daño a la vida de relación (también conocido como daño fisiológico) con los perjuicios morales, pues estos perjuicios tienen una entidad jurídica propia, alcance y contenido disímil, y en*

¹ Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

ese sentido, de llegar a confundirse se estaría generando una doble indemnización”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

En el asunto planteado, se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, así como tampoco se pretermitieron los términos para la práctica de pruebas, ni existen recursos pendientes, ni incidentes para resolver.

Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandantes y demandados legitimados tanto por activa como por pasiva, por cuanto la legitimación en la causa por activa corresponde a quienes se presentan como víctimas de los perjuicios irrogados y originados por el accidente que, según los actores, constituye el hecho dañoso causante de los perjuicios de los que reclaman indemnización y, por su lado, la legitimación en la causa por pasiva recae sobre quienes señalan los actores como agentes responsables del daño, siendo estos COOTRAEMBERÁ, QBE CENTRAL DE SEGUROS S.A., MAGNOLIA SEPULVEDA BORJA y HAMILTON NOE VELÁSQUEZ FLÓREZ.

Igualmente, se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional, a fin de desatar la apelación, respecto de la que advierte esta colegiatura que de conformidad con los arts. 320 y 328 del CGP la misma queda delimitada únicamente a los reparos concretos formulados y debidamente sustentados por el apelante, los que se concretan en los numerales **1.6.1** y **1.6.2** de este proveído. De tal manera que en aplicación del principio de consonancia que

guía las apelaciones y al imperativo mandato de la norma última citada, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de inconformismos. Ergo, lo que no fue objeto de reparo al formular el recurso, no puede ser examinado por el superior, ni menos aún reformado ni revocado por virtud de la competencia restringida que la ley consagra para el *ad quem*.

2.2. DE LA PRETENSION IMPUGNATICA

En el sub lite, el extremo activo pretende la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, a efectos de que le sea reconocido el daño a la vida de relación por el fallecimiento de la señora Gabriela Peña Mejía, puesto que considera que tal perjuicio se halla demostrado a partir de la prueba testimonial recaudada. Por su parte, la convocada Magnolia Sepúlveda Borja incoó la revocatoria del fallo, a través de su apoderado, buscando ser absuelta de las súplicas de la demanda, con sustento en que lo que aconteció fue una causa extraña consistente en el "hecho exclusivo de un tercero", dados los huecos existentes en la vía y ante la falta de señalización que contribuyeron a la causación del daño, refiriendo además, que no se valoró en debida forma la prueba testimonial practicada en la Fiscalía- y que en esta Litis milita como prueba trasladada-, concretamente, los testimonios de las personas que presenciaron el siniestro.

Igualmente, la sedicente alegó que debieron integrarse al proceso al conductor y al propietario del vehículo tipo furgón de placas UFP-136, en su orden, señores JESÚS ANTONIO ÁLZATE LEDESMA y JOSÉ RAMIRO RUIZ GALLEGO, quienes tuvieron injerencia en el accidente de tránsito.

2.3 PROBLEMA JURIDICO

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad, el problema jurídico se circunscribe a lo siguiente:

i) En primer lugar, habrá de determinarse si era obligatoria la participación en el proceso de los señores JESÚS ANTONIO ÁLZATE LEDESMA y JOSÉ RAMIRO RUIZ GALLEGO, en calidad de conductor y propietario del vehículo tipo furgón de placas UFP-136, respectivamente; automotor que tuvo

injerencia en el accidente de tránsito discutido, acorde con la alzada de la codemandada Sepúlveda Borja.

ii) Despejado lo precedente, deberá dilucidarse acorde al régimen de responsabilidad civil extracontractual aplicable al asunto planteado y de cara a la concurrencia de actividades peligrosas dentro de la cual ocurrió el siniestro; si el juez de primera instancia incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba testimonial al haber atribuido la causación del daño al conductor del vehículo de servicio público tipo taxi con placas THI – 439, señor Hamilton Noé Velásquez Flórez y al desestimar el medio exceptivo del hecho exclusivo de un tercero en la causación del accidente de tránsito. Dicho de otra manera, habrá de establecerse si se acreditó por la censora la ocurrencia de tal causa extraña, de lo cual pende la ruptura del nexo de causalidad y, por ende, la exoneración de la responsabilidad rogada.

iii) En el supuesto de obtenerse respuesta negativa el anterior interrogante, se abriría paso el estudio de la pretensión indemnizatoria referente al daño a la vida de relación esgrimido por el polo activo con sustento en las probanzas allegadas.

2.4. CONSIDERACIONES JURIDICAS Y FÁCTICAS DE CARA AL SUB EXAMINE

2.4.1. De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas concurrentes.

La responsabilidad civil se ha considerado en el campo jurídico como la obligación de asumir las consecuencias de determinado hecho o conducta y ha sido dividida en contractual y extracontractual. La primera surge cuando una persona causa un daño a otra con el incumplimiento de las obligaciones que emanan de un contrato; la segunda se ha considerado como la obligación de indemnizar las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante del daño y el perjudicado exista vínculo contractual alguno. En nuestro ordenamiento jurídico están legalmente reglamentadas en los artículos 1602 y 2356 del C.C, respectivamente. Por ello, cuando se pretende el cobro de perjuicios originados en el incumplimiento de contrato, debe iniciarse la acción civil contractual; y si los daños han sido ocasionados en hechos que en nada tienen

que ver con la relación contractual previa, debe acudir a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

En este caso en concreto se acudió a esta última, precisamente por no haber vínculo jurídico preexistente entre los suplicantes y los demandados, debido a que la eventual responsabilidad que se reclama, surge de circunstancias accidentales, en las cuales resultaron afectados los pretenses, con ocasión del deceso de la señora Gabriela Peña Mejía.

De los hechos planteados como fundamentos fácticos de las pretensiones, se sitúa esta Corporación frente a una responsabilidad civil extracontractual originada en el ejercicio de una actividad peligrosa consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Civil que constituye la fuente positiva de la responsabilidad que surge por el ejercicio de esta clase de actividades.

Planteadas así las cosas y enmarcado como se encuentra el asunto en el campo de la responsabilidad civil extracontractual, resulta procedente acotar que cuando una persona ha ocasionado daño a otra con su conducta dolosa o culposa la ley le impone la obligación de resarcir los perjuicios ocasionados, postulado este en que se cimenta la responsabilidad civil extracontractual o aquilina.

Para que pueda imponerse la prestación indemnizatoria a un sujeto deben concurrir tres elementos:

1. Que se haya causado un daño, lesión o menoscabo ocasionado a una persona, bien sea a su patrimonio o en la esfera moral.
2. Que la conducta del agente que generó el daño sea dolosa (con la intención positiva de ocasionar daño) o culposa (cuando no se prevé lo previsible o se confía, imprudentemente, en evitar los riesgos de algo que fue previsto).
3. Que exista una relación de causalidad entre el daño y la conducta desplegada o nexo causal.

Y no basta con que el pretensor los alegue, puesto que detenta la carga de probarlos como lo exige el art. 167 del Estatuto adjetivo Civil; sin embargo, la carga probatoria puede ser modificada por medio de presunciones,

atendiendo a que en determinados casos, como es el de las actividades peligrosas contempladas en el artículo 2356 del Código Civil, donde la ley supone la responsabilidad del sujeto agente relevando al demandante de probar la existencia de la culpa, a quien le basta demostrar los hechos constitutivos de la actividad peligrosa y el perjuicio ocasionado, e imponiendo al demandado deber de probar alguna causal eximente de responsabilidad.

De tal manera, procede advertir que en este evento se alteran las reglas generales que rigen la responsabilidad aquiliana, pues ciertas actividades potencializan la posibilidad de que se presenten daños, toda vez que revisten ciertos peligros y riesgos lo que implica un mayor grado de cuidado y pericia para el agente que las ejecuta, por ello el legislador establece una presunción de responsabilidad en las que han sido denominadas "actividades peligrosas".

De tal suerte que el enunciado normativo consagrado en el pluricitado art. 2356 estructura la responsabilidad sobre un factor objetivo consagrando una "presunción de responsabilidad" en la que es suficiente demostrar la existencia del perjuicio irrogado y el nexo causal entre el ejercicio de la actividad peligrosa y la ocurrencia del daño, prescindiendo del elemento "culpa". No obstante, cabe resaltar que la norma en cita trae una presunción de orden legal, no de derecho, siendo desvirtuable mediante la demostración de hechos exonerantes de la misma, conocidos como causa extraña que explica la producción del daño por un fenómeno externo o por persona ajena a la actividad del agente.

Significa entonces que los presupuestos axiológicos para dar prosperidad a la pretensión indemnizatoria consagrada en el art 2356 de la codificación civil son el hecho dañoso, el daño y la relación de causalidad entre el hecho ilícito y el resultado dañoso, amen que no exista un eximente de responsabilidad.

Cuando se trata de daños ocasionados por actividades peligrosas, doctrinaria y jurisprudencialmente se alude a la importancia de la calidad de guardianes de dicha actividad, entendidos estos como aquellas personas que tienen especiales deberes de dirección, uso, control y/o vigilancia de la cosa mediante la cual se desarrolla la actividad, quien se itera solo se exonera de responsabilidad demostrando causa extraña, por lo que para ello no basta la diligencia y cuidado.

Ahora bien, con relación a la causa extraña, cabe señalar que, en materia de responsabilidad civil, existen eventos que excluyen la imputabilidad jurídica o, mejor aún, conllevan a la ruptura del nexo de causalidad entre el hecho del agente y el daño producido, conocidos tales eventos como causa extraña y los que constituyen causales de exoneración de responsabilidad para quien aparece como presuntamente responsable del hecho dañoso. Es así, entonces, como quien sea llamado a resistir puede proponer las mismas como excepciones, encontrándose enmarcadas como causas extrañas, las siguientes: caso fortuito o fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, siendo así como el extremo demandado invocó esta última.

Por otro lado, con relación a la concurrencia de actividades peligrosas, como aconteció en el asunto examinado, dado que en el accidente de tránsito participaron el señor Hamilton Noé Velásquez Flórez, en calidad de conductor del vehículo de servicio público tipo taxi con placas THI – 439, y el señor Jesús Antonio Álzate Ledesma, en calidad de conductor del vehículo tipo furgón de placas UFP-136, la jurisprudencia actual de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que existiendo roles riesgosos en la ocurrencia del siniestro, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, y ha determinado que en estos eventos el funcionario judicial debe definir la incidencia que tuvo el comportamiento de los involucrados en la causación del hecho dañoso, acorde con las siguientes pautas:

"Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", y "relatividad de la peligrosidad", fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la intervención causal. Al respecto, señaló:

La graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, impone al juez el deber de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción

allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

*Más exactamente, el **fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes**, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...).*

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio²:

2.4.2. Del reparo atinente a la falta de integración del contradictorio por pasiva con los señores Jesús Antonio Álzate Ledesma y José Ramiro Ruiz Gallego

De forma preliminar, resulta indispensable abordar el análisis de este tópico, como quiera que del mismo pende la garantía del debido proceso que habilita el estudio de los demás motivos de inconformidad esbozados por los recurrentes.

Sobre el particular, adviértase que la participación en esta Litis de los señores Jesús Antonio Álzate Ledesma y José Ramiro Ruiz Gallego, en calidad de conductor y propietario del vehículo tipo furgón de placas UFP-136, respectivamente; automotor que, según lo afirmado por el extremo pasivo, tuvo injerencia en el accidente de tránsito que se discute, no resulta obligatoria por cuanto la pretensión principal versa sobre la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual que los actores atribuyen únicamente en el libelo genitor del proceso al conductor del vehículo tipo taxi de placas THI – 439, señor Hamilton Velásquez.

² Sentencia SC2111 de 2021.

En tal sentido, no existe un vínculo contractual que ate a los sujetos mencionados a las resultas de este proceso, ni se prevé disposición legal que exija a los convocantes promover la demanda frente a aquellos, por el contrario, sabido es, a partir de la jurisprudencia en materia civil que los asuntos de esta estirpe no conllevan por pasiva a la conformación de un litisconsorcio necesario, habida consideración que no cumplen los presupuestos de que trata el artículo 61 del CGP, y dado que las eventuales condenas son solidarias entre los obligados.

De otro lado, la resistente, en la sustentación de la alzada, manifestó que también debió vincularse al proceso a la aseguradora y a la empresa afiliadora del vehículo tipo taxi, cuestionamiento que no esbozó en los reparos que efectuó ante el A Quo, por lo que se daría al traste con tal alegación; sin embargo, obsérvese que, en todo caso, el cargo carece de fundamento, toda vez que la parte actora llamó a resistir las pretensiones de la demanda a los sujetos en cita, COOTRAEMBERÁ y QBE SEGUROS, a quienes atribuyó en su orden, las calidades de empresa afiliadora y aseguradora.

2.4.3. De la carga de la prueba y de lo probado en el caso concreto

Acorde al artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de cuyo precepto se desprende de un lado, una regla que le impone a las partes una autorresponsabilidad de acreditar los supuestos fácticos de la disposición jurídica cuya aplicación reclama y de otro lado, le permite al fallador decidir adversamente cuando falta la prueba de tales hechos.

Así las cosas, se tiene que la carga de la prueba sobre la configuración de la causa extraña alegada, es decir, el hecho exclusivo de un tercero, indubitablemente corresponde a la censora, Magnolia Sepúlveda Borja, acorde con la jurisprudencia atrás trasuntada, por lo que, en primer lugar, se procederá por esta Sala a valorar los medios probatorios concretamente invocados en la alzada, para determinar si la recurrente en mención logró demostrar, o no, tal medio exceptivo, para posteriormente, en el acápite relativo al análisis del reparo concreto, confrontarlos con los demás medios confirmatorios pertinentes al tópico en estudio, de cara al principio de valoración integral de la prueba. Veamos:

2.4.3.1 De la prueba trasladada

En el cartulario militan los elementos materiales probatorios recaudados por la Fiscalía dentro de la investigación allí adelantada por el delito de homicidio culposo contra los señores Jesús Antonio Álzate Ledesma y Hamilton Noé Velásquez Flórez (archivos 154 y 155 C-1), probanzas aportadas a esta Litis y frente a las cuales no hubo reparo alguno por ninguno de los extremos litigiosos.

Concretamente, se halla que conforme con la censura de la convocada Magnolia Sepúlveda Borja, las testificantes presenciales del hecho que declararon ante dicha autoridad fiscal fueron las señoras **Luz Dary Saldarriaga David** y **Etna Estela García Petro**.

La señora **Luz Dary Saldarriaga David**, quien se transportaba como pasajera en el vehículo de placas THI-439 al momento del accidente en comento, manifestó que, el día de los hechos se encontraba en compañía de la señora GABRIELA PEÑA quien era la esposa de su tío (RODRIGO DAVID) y tomaron el taxi donde se accidentaron.

Relató que ella iba ubicada en la parte de atrás del taxi (lado izquierdo- detrás del conductor) y la señora Gabriela iba en la parte de atrás en el puesto del medio. En la parte de atrás del lado derecho iba una "muchacha" del pueblo que distinguía de nombre MARCELA DURAN, y en la parte de adelante iba la señora BERNARDA y el conductor.

Aseveró que, al salir del pueblo el conductor transitaba a una velocidad normal, pero cuando pasaron el cementerio de Mutatá, el conductor aumentó la velocidad, y cuando llegaron al puente que le llaman Longaní y pasar este, como a 15 metros (aproximadamente) había unos huecos en la vía, por el carril donde se movilizaban.

Expresó que, el taxista "nunca mermó la velocidad", que ella iba entretenida hablando con la señora GABRIELA, lo único que pudo ver fue que el piloto del vehículo donde ellas iban se metió al carril contrario para esquivar los huecos, y que al momento que lo estaba haciendo ella sintió un golpe muy fuerte quedando inconsciente.

Asimismo, narró que el día del accidente estaba muy soleado, la vía se encontraba con las señales de tránsito, “y lo único malo era el hueco que se encontraba en la vía, el cual los conductores siempre esquivan” y que cuando el conductor iba a esquivar el hueco, ella no vio ningún vehículo que estuviera intentando sobrepasarlo. Que la vía donde ocurrió el accidente es casi recta, que no puede decir nada de otro automotor, ni sabe a qué velocidad iba porque no lo alcanzó a ver.

Adujo que el conductor del taxi donde la deponente se transportaba tuvo la culpa del accidente, debido a que, llevaba una velocidad que no era normal, y, además “se metió en contravía tratando de esquivar el hueco”.

Por su parte, la señora **Etna Estela García Petro**, quien se transportaba como pasajera en el vehículo de placas AFP-136 al momento del accidente de tránsito, señaló que, ese día tenía que viajar a la ciudad de Medellín, que como su hija trabaja en la empresa COLANTA, le pidió el favor a un compañero que estaba ese día en Apartadó para que la llevara con él.

Afirmó que salieron en el furgón a las 9 a.m., llevando una velocidad que no pasaba de 80 km/h, y casi llegando al Municipio de Mutatá, vio que venía en sentido contrario hacia Chigorodó, un taxi de color blanco, muy rápido, por el mismo carril donde transitaba el furgón.

Expuso que el señor del furgón al ver el taxi, frenó y esperó para saber hacia dónde “cogía”, y que estando a una distancia de 15 metros aproximadamente aceleró más y volteó hacia su izquierda, impactando al furgón en la parte derecha, quedando el taxi diagonal a ellos. Además, refirió que el día del accidente era soleado, al lado de la vía había árboles altos (teca) pero no impedían la visibilidad para conducir.

Describió que la vía se encontraba pavimentada y que por el carril donde se transportaba el furgón no había huecos. Aseveró que, durante el viaje notó al conductor del furgón alegre, pendiente de la vía, nunca se descuidó e incluso casi no hablaron.

Al ponérsele de presente el croquis elaborado por la autoridad de tránsito para que manifestara si estaba de acuerdo con este o no, la testigo indica que, no está de acuerdo con la posición de los vehículos, ya que, el taxi quedó sobre

el carril que llevaba el furgón, delante de este en diagonal, quedando el taxi entre el pavimento y la manga; y el furgón quedó en dirección Chigorodó-Mutatá, "derecho", e igualmente manifestó la mencionada testigo que nunca vio los huecos de los que se habla en los informes y en el croquis y a renglón seguido dio a conocer que tiene astigmatismo y usa lentes de aumento en ambos ojos. (Se le facilitó papel y lápiz para que realizara un croquis). Puntualizó que, después del accidente quedó consciente, sufrió fractura en la región del calcáneo, fue atendida en el hospital de Mutatá y después fue remitida para el Hospital de Apartadó. Concluyó que, la causa del accidente fue la imprudencia del conductor del taxi por exceso de velocidad e invasión del carril.

Al valorar la anterior prueba trasladada encuentra este Tribunal que la misma tiene pleno mérito probatorio, por cuanto en el dossier se evidencia que en tal investigación penal tuvieron participación las partes trabadas en esta litis, además que no hubo oposición a la misma, una vez fue adosada como prueba a este cartulario, por tanto, la misma ofrece pleno mérito probatorio, de conformidad con el art. 174 CGP y, en consecuencia, las piezas allí contenidas prestan mérito demostrativo y a las mismas se estará esta Colegiatura.

2.4.3.2 Del testimonio de la señora Etna Estela García Petro, practicado en este proceso a través de juzgado comisionado.

La declaración de la referenciada deponente se surtió ante el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Medellín (archivo 11, cuaderno de segunda instancia), en virtud de la comisión que para tal efecto le encomendó el juzgado de primer grado, y dado que se trata de un testigo directo de los hechos, se procede a transcribir su relato en lo pertinente a la censura, por cuanto la quejosa demandada solicitó en su apelación se valoraran las atestaciones presenciales del accidente de tránsito.

"Yo iba en el furgón con el señor Jesús. P/ ¿En cuál furgón? R/ En el furgón que iba de Apartadó hacia Medellín. P/ ¿Y usted, por qué iba en ese furgón? R/ Yo iba con él porque él era amigo, es amigo. Yo iba de pasajera con el señor Jesús Alzate, que es un señor amigo mío, que venía para Medellín. P/ ¿Quién iba conduciendo? R/ El señor Jesús. P/ ¿Quién más iba en ese furgón? R/ Los dos, nada más. P/ ¿Qué día fue el accidente? R/ El 26 de mayo, por ahí a las 12:40 del mediodía, de 2007. P/ ¿En dónde ocurrió el accidente

que usted me está diciendo? R/ Eso ocurrió llegando a Mutatá. P/ ¿El furgón en el que usted viajaba, chocó con quién? R/ Chocó el taxi con nosotros, el taxi que venía porque el taxi invadió el carril. P/ ¿Un taxi que venía en sentido contrario, los chocó? R/ Sí, de servicio público con pasajeros. P/ ¿Usted sabe quién ocupaba ese taxi? R/ El señor Hamilton. De nombre Hamilton. P/ ¿quién ocupaba el taxi? R/ La señora, la esposa de don Rodrigo, la señora Gabriela Peña, que es fallecida. Otra niña, todas eran de Mutatá. No me acuerdo el nombre de las otras dos, pero en el taxi hubo 3 muertos. P/ ¿Usted, ¿qué recuerda del accidente? ¿Por qué ocurrió el accidente? R/ Porque el señor invadió el carril, el del taxi. P/ ¿Usted, por qué recuerda que el señor invadió el carril? R/ Porque yo vi a una distancia por ahí de 100 metros, era una recta y el taxi venía invadiendo el carril. Entonces yo le dije al señor, al conductor, le dije que va a hacer Don Jesús, me dice, no, me voy a parar y se desvió hacia la derecha y el taxi venía vea – hace un gesto con las manos de movimiento rápido y circular de la cabrilla. P/ ¿Usted nos puede decir si el conductor del vehículo en el que usted viajaba, el furgón, realizó alguna maniobra para evitar el accidente? R/ Sí, ¿qué hizo? R/ se paró. Se paró a su derecha. P/ ¿Y, aun así, el taxi chocó contra el furgón? R/ Y ahí, aún así, llegando cerca de nosotros, él maniobró la dirección y se tiró sobre nosotros. P/ ¿Como era la visibilidad en la vía el día del accidente? R/ Un día soleado, no había lluvia, no habían huecos, en una recta. P/ ¿Usted como pasajera de ese vehículo y su conductor, el señor Jesús Antonio Alzate Ledesma, alcanzaron a ver el taxi? ¿A cuántos metros aproximadamente? R/ Sí señor, por ahí a 100 metros porque era en una recta P/ ¿Cuáles eran las condiciones de la vía? R/ Pavimentada, estaba en buenas condiciones. Por donde íbamos nosotros no había huecos. Estaba bien la vía. P/ ¿Qué lesiones físicas sufrió usted? R/ Me fracturé el hueso calcáneo. Cuatro cirugías y quedé con problemas, 2 años incapacitada. Yo inclusive tuve que demandar allá en Apartadó en el juzgado civil y gané la demanda. Eso fue el 22 de julio y a mí me pagaron. P/ ¿Usted recuerda cómo quedó el taxi? R/ Pérdida total porque él se estrelló con nosotros, nosotros estábamos parados y él se estrelló, se estripó. P/ ¿Quiere agregar algo más a su declaración en relación con las condiciones en que ocurrió ese accidente? R/ Que era un día soleado, no había huecos, la carretera estaba en perfectas condiciones en una recta y el señor invadió el carril. P/ ¿Y usted sabe, si el señor cuando invadió el carril, estaba tratando de adelantar otro vehículo o de superar algún obstáculo? R/Venía a una velocidad impresionante. Muy rápido, muy rápido. No había otro vehículo”.

Al efectuar la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, encuentra esta Sala que, la prueba testimonial (es decir, tanto el relato de la señora Saldarriaga David, rendido ante la Fiscalía, como el testimonio de la señora Etna García) es digna de credibilidad, por cuanto, se trata de personas que se mostraron espontáneas y sinceras al declarar sobre los tópicos conocidos por ellas e informando asimismo sobre la razón de su conocimiento, dado que presenciaron el accidente de tránsito, por lo que sus dichos tienen mérito probatorio, máxime que fueron concordantes en sus versiones, motivo por el cual, esta Sala al darles el correspondiente mérito probatorio, solo lo hará respecto de los hechos que lograron establecerse con tales deponencias, de las que se puede extraer lo que delantamente se analizará y se prescindirá de la restante prueba oral que no proviene de testigos directos y que no se refuta en la alzada.

2.4.4. Del reparo consistente en el medio exceptivo del hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad

En este estadio del análisis, se encuentra que, conforme a la jurisprudencia trasuntada, correspondía a la censora resistente acreditar la causa extraña para exonerarse de responsabilidad, cometido que no se logró en el *sub lite*, dado que los medios confirmatorios cuestionados en la alzada no sustentan su hipótesis de defensa. Veamos:

La prueba testimonial mencionada en precedencia reconstruye de forma diáfana la escena del siniestro en lo que ocupa la atención de la Sala, puesto que proviene de dos testigas presenciales de los hechos, la señora Etna Estela García Petro, en calidad de pasajera del automotor tipo furgón de placas de placas AFP – 136, y la señora Luz Dary Saldarriaga David, en calidad de pasajera del vehículo tipo taxi de placas THI – 439, cuyas versiones no se contraponen entre sí, sino que, por el contrario, resultan concordantes y complementarias. De modo que, a partir de dichos medios confirmatorios es dable inferir que la causa determinante de la ocurrencia del accidente fue aportada por el señor Hamilton Noé Velásquez Flórez, conductor del vehículo de placas THI – 439, de propiedad de la recurrente, Magnolia Sepúlveda Borja, quien lo conducía a **“alta velocidad” e invadió el carril contrario** para

evitar unos huecos existentes en su carril, con el fatal desenlace de la colisión con el automotor de placas de placas AFP – 136.

Ambas deponentes son coherentes en afirmar que el vehículo tipo taxi fue el que invadió el carril por el que circulaba el furgón y que el conductor de dicho automotor venía conduciendo “muy rápido”, lo cual explica que tratara de esquivar los huecos que había por su carril.

Ahora bien, la existencia de los huecos en la vía por la que conducía el taxi resultó acreditado con el relato de la señora Luz Dary Saldarriaga quien lo ocupaba, además del Informe Policial del Accidente de Tránsito (archivo 153, C-1) y el dictamen de física forense practicado en la Fiscalía (archivos 154, pág.282; y 155 pág.06, C-1).

No obstante, se atisba que, aunque esta experticia no atribuye el hecho a ninguno de los conductores tras considerar que no contaba con elementos de la física suficientes, ciertamente señaló dos cuestiones relevantes para la apelación que se desata: i) Que el vehículo tipo furgón transitaba a una “velocidad lenta” lo cual concuerda con el relato de la señora Etna García, y ii) que los “huecos” no tenían una profundidad considerable, es decir, que eran pequeños, lo que permite deducir que habiendo observado el conductor del taxi una velocidad promedio-regular permitida, bien habría podido sobrepasar el obstáculo sin que el automotor perdiera control o sustentación y con la salvaguarda de las personas que transportaba; empero, como conducía a alta velocidad, en su raciocinio consideró que lo indicado era invadir el otro carril, lo cual acarreó la inexorable consecuencia del daño irrogado en la humanidad de la señora Peña Mejía.

Sobre el particular el dictamen indica: *"La imagen S4031047 se aprecia que los huecos en el sentido de desplazamiento del taxi están cercanos al puente, que se reporta a sesenta y cinco con veinte (65,20) metros de la posición final del furgón; **no se aprecian huecos profundos que obliguen a transitar por otra zona de la vía (...)** la posición relativa del furgón y el final de la huella indica que la colisión ocurrió al final de la huella, de modo que después del impacto el **furgón** se desplazó girando una distancia muy corta, **lo que a su vez es indicativo de que su velocidad al momento del impacto era baja (...)** La presencia de huecos en la vía como los que se aprecian en las imágenes del lugar del hecho no obliga a circular por otra zona de la vía,*

pues como no son profundos se puede circular por ellos disminuyendo la velocidad, si se quiere proteger la suspensión del vehículo". Agregándose que el dictamen no estableció la velocidad en la que se conducía el rodante tipo taxi (págs. 3 a 5 archivo 155).

De otro lado, aunque la misma experticia sugiere que el automotor tipo furgón también se desplazaba hacia el otro carril, tal tesis no encuentra sustento en los testimonios reseñados, que fueron fehacientes en indicar que fue el taxi quien invadió el carril contrario, medio probatorio que en criterio de la Sala posee mayor mérito probatorio por tratarse de pasajeras que presenciaron el accidente y que fueron ocupantes en cada uno de los rodantes que participaron del siniestro, máxime que como lo concluye el dictamen "*desde el punto de vista técnico y físico*" no encontró razones para la ocurrencia de la colisión, dado que careció de elementos o información técnica a tal propósito, de ahí que, tal prueba testimonial resulte crucial a efectos de reconstruir los hechos.

En ese orden de ideas, advierte este Tribunal que el hecho exclusivo de un tercero alegado en la contestación de la demanda por la aquí recurrente frente al INVIAS por "el mal estado de la vía" y que, en la apelación concreta a los huecos existentes, no cumple los presupuestos de imprevisibilidad, irresistibilidad y exclusividad que ha decantado la jurisprudencia en materia civil para dar lugar a la causa extraña invocada.

En efecto, en Sentencia SC065 de 2023³, en la que se recopila el precedente judicial relativo al asunto que se examina, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia expuso que: "*Constituye igualmente eximente de responsabilidad el **hecho de un tercero**, el cual igualmente, debe ostentar las características de ser **imprevisible e irresistible** para el eventual responsable, de suerte que se genere la "ruptura" de la relación causal, **cuya eficacia pende del hecho que tal «conducta sea la única causa de la lesión**, "en cuyo caso, a más de exclusiva, eficaz, decisiva, definitiva e idónea del quebranto, es menester **"que el hecho fuente del perjuicio no haya podido ser previsto o evitado por el demandado"** (cas. civ. octubre 8 de 1992; 24 de marzo de 1939, XLVII, 1947, p. 63) (SC4427-2020 de 23 de nov. Rad. 2005-00291-02)".*

³ M.P. Hilda González Neira.

La Corporación citada puntualizó que el hecho es imprevisible, cuando "*el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible preverlo*". Y la irresistibilidad radica en que "*ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara*".

En concordancia con lo anterior, se avizora que en el asunto planteado el siniestro pudo ser evitado por el conductor del taxi, de haber observado una velocidad promedio que le permitiera sobrepasar el obstáculo de los huecos existentes en la vía porque fue claramente demostrado mediante la experticia física obrante como prueba trasladada que estos no eran profundos y podían superarse reduciendo la velocidad. A ello se suma que, tratándose de un conductor de servicio público que transitaba con regularidad por la zona, se presume que debía tener un mayor conocimiento de las condiciones de la vía, empero, en todo caso, tampoco se acreditó por la parte convocada que no hubiese señalización en esa ruta, como lo adujo en la alzada, lo cual se contrapone con la atestación de la señora Luz Dary Saldarriaga quien afirmó que la vía contaba con tal señalización. Tampoco se demostró que la visibilidad se hubiese troncado por los árboles de la zona, puesto que así lo acotó la señora Etna García, quien, *contrario sensu* aludió que había "buena visibilidad". Por tanto, era de cargo de la resistente probar la causa extraña alegada, sin embargo, en el plenario yace huérfana de demostración.

Por su parte, el hecho no se torna **exclusivo** por cuanto por sí solo no revestía la entidad suficiente para causar el daño, como quiera que fue la invasión de carril y la alta velocidad en la que transitaba el señor Hamilton Velásquez los factores determinantes en la ocurrencia del hecho.

Igualmente, disintió la quejosa en cuanto a que la Fiscalía cerró la investigación a los dos conductores involucrados en el accidente al no determinar su culpabilidad; empero, con ello desconoce que, la investigación allí adelantada y el presente juicio conllevan actuaciones judiciales diversas que se rigen por estándares probatorios disímiles, además que en aquel no se aborda el régimen de responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas y las reglas que lo rigen, y que tanto la justicia penal como la civil son autónomas e independientes en el ejercicio de sus funciones, lo cual implica que en esta jurisdicción deban valorarse el conjunto de pruebas

allegadas y se asigne el mérito probatorio a cada prueba, como ocurre con la testimonial cuestionada.

Por su lado, es del resorte de la justicia contenciosa administrativa definir la supuesta falla en el servicio que la censora imputa al Estado por las "malas condiciones de la vía", hecho que, si bien es reprochable, para lo que aquí concierne no resultó determinante en la causación del siniestro, dado que a partir de la experticia de la Fiscalía se infiere que no revestían tal gravedad y era un obstáculo que podía superar el conductor del taxi de haber observado una velocidad promedio.

Por último, se subraya que la falta de contestación de la demanda por parte del señor Hamilton Velásquez, y de la empresa afiliadora del vehículo tipo taxi da lugar a presumir ciertos los hechos contenidos en la demanda susceptibles de confesión, entre estos, la atribución que del accidente de tránsito le efectúa la accionante, conforme lo dispuesto por el artículo 97 del CGP.

De tal guisa, quedaron resueltas las inconformidades del polo pasivo, por lo que se adentrará esta Colegiatura a pronunciarse sobre el reparto expuesto por la parte actora. Véase:

2.4.5. Del daño a la vida de relación censurado por el polo activo

Con relación a esta tipología de perjuicio extrapatrimonial, el órgano de cierre en lo civil ha establecido:

"La jurisprudencia de esta Sala ha reconocido reiteradamente que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del "daño" sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas pues se trata de un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer

contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles.

Por eso mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (ibídem)"(...) es un daño autónomo reflejado "en la afectación de la vida social no patrimonial de la persona"⁴.

En el *sub examine*, los señores José Santamaría, Adonis de Jesús Ruiz y Marcelena Álvarez Gómez rindieron testimonio con relación a los perjuicios causados a los suplicantes. Por consiguiente, dado que el reclamo de los pretensores se ciñe al reconocimiento del daño a la vida de relación según la prueba testimonial practicada, se procedió al estudio de las declaraciones mencionadas encontrándose lo siguiente:

El señor José Santamaría únicamente refirió a la afectación económica padecida por el cónyuge sobreviviente de la víctima extinta, Rodrigo David San Miguel, por cuanto ya no percibían en conjunto los ingresos que ésta aportaba a la unión; sin embargo, refulge claro en el *sub examine* que tal rubro se reconoció como lucro cesante y resulta ajeno al daño a la vida de relación que carece de componente económico.

Ahora bien, aunque el declarante mencionado, así como, los señores Adonis de Jesús Ruiz, Mario Ofir Londoño de Lopera y Marcelena Álvarez Gómez señalaron que el señor San Miguel se quedó sólo, por cuanto no volvió a

⁴ STC16743-2019. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

“conseguir” pareja sentimental, ello *per se*, no demuestra el daño a la vida de relación, por cuanto no se acredita mediante los testimonios recaudados u otro medio cognoscitivo, *verbi gratia*, un dictamen psicológico o psiquiátrico, que tal circunstancia fue consecuencia de la tristeza o afectación emocional que le generó el fallecimiento de su consorte, es decir, no se probó que la congoja hubiese trascendido a su esfera social, configurando una secuela adicional, ni el nexo causal entre el daño irrogado y el estado de soltería del cónyuge supérstite, acontecimiento al que pueden confluir muchos factores, entre ellos, la autonomía de la voluntad del quejoso.

Asimismo, Adonis de Jesús Ruiz afirmó que el grupo familiar se había desintegrado porque la señora Gabriela Peña era el “pilar de la familia”, ello debido al vacío emocional que ésta les dejó, suceso que manifestó también el testigo Mario Ofir Londoño de Lopera; empero, de otra parte, la testigo Mercedes Álvarez Gómez, indicó que *“los hijos cada uno se fue independizando de la casa... los peaos les tocó ponerse a trabajar porque no hay forma de estudiar”*. Al respecto, dable es señalar que las reglas de la experiencia indican que la desintegración de la familia más bien obedece al proyecto de vida que cada hijo debía forjarse para salir adelante y derivar su propio sustento, cuestión que no se acompasa a las características que debe revestir el daño a la vida de relación, esto es, a la modificación de las condiciones de existencia, a la calidad de vida o secuela emocional que hubiese causado el siniestro en la esfera externa del individuo. De modo que, que más allá de la aflicción moral que razonablemente se causó a los actores por la ausencia de su ser querido y que fue resarcido a título de perjuicio moral, no se demostró una afectación adicional que trascendiera la esfera mental, psicológica ni social de las víctimas indirectas.

Aunado a lo anterior, la señora Londoño de Lopera señaló: *“las muchachas fueron afectadas, les truncó el estudio, ya no pudieron continuar con el estudio de inmediato, inclusive una, LILIANA, se estaba volviendo alcohólica con ocasión del fallecimiento de la mamá”*; no obstante, no se arrió prueba documental que acredite los eventuales estudios que estuvieran cursando para esa época los hijos de la víctima directa; mientras que, la prueba testimonial se torna insuficiente a tal propósito dado que no detalla quiénes se encontraban estudiando y cuál era el “estudio” que estaban realizando; tampoco se acreditó que la progenitora era la persona que proveía los recursos económicos para tal efecto. Ni se adosó dictamen psicológico que

acreditara que la embriaguez frecuente de la señora Liliana David Peña tuviera su génesis en el fallecimiento de la progenitora.

Adicionalmente, se pone de relieve que ni en la demanda ni en el recurso de apelación se expusieron supuestos fácticos concernientes al daño a la vida de relación, perjuicio que a la postre, refulge carente de prueba.

En conclusión, a partir de las pruebas recopiladas en la actuación, encuentra este Tribunal que la parte resistente no acreditó el "hecho exclusivo de un tercero" como causa extraña y, por ende, la ruptura del nexo causal, como elemento constitutivo de la responsabilidad civil extracontractual aducida en la demanda como sustento de las pretensiones ya que el actuar del conductor del vehículo tipo taxi fue determinante en la causación del accidente de tránsito. Por su parte, no fue acreditado por la parte pretensora la causación del daño a la vida de relación y la prueba testimonial no apoya la tesis de la alzada, como acertadamente lo decidió el juez de primera instancia, en virtud a lo cual se confirmará íntegramente el fallo impugnado.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencidos los recurrentes, se hace pertinente condenar en costas en la presente instancia a ambos quejosos, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en la presente instancia a la demandada Magnolia Sepúlveda Borja y a favor de la parte demandante. Asimismo, a este polo activo en favor de la resistente mencionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiéndose además

que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho serán fijadas mediante auto por la Magistrada Ponente, acorde a la motivación.

TERCERO.- En firme esta sentencia, devuélvase el expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

Procédase de conformidad por la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)
OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b75fa8b801558f5211c0375206ae567358e56e0633f1d8373e25ba037d3c30**

Documento generado en 17/08/2023 05:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 237 de 2023
RADICADO N° 05 615 31 03 001 2020 00207 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia proferida el 01 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, dentro del proceso de Rescisión por Lesión Enorme promovido por CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA OCAMPO contra los herederos determinados e indeterminados de RUTH DE JESÚS GÓMEZ ARISTIZÁBAL, entre ellos y también como convocados directos los señores CARLOS MARIO y LUZ MARINA ZULUAGA GÓMEZ.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7955e9e8199dc5eccc6c65928342e442484d83b443055ba9721bd29bf4081c**

Documento generado en 18/08/2023 01:08:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 238 de 2023
RADICADO N° 05 664 31 89 001 2017 00136 01**

Efectuado el examen preliminar del recurso de apelación, de conformidad con el artículo 325 del C.G.P, en armonía con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022¹, esta Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Superior de Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, frente a la sentencia proferida el 13 de junio de 2023 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Pedro de los Milagros, dentro del proceso de Pertenencia Agraria promovido por NUBIA AMPARO JARAMILLO GALEANO y GUSTAVO ADOLFO OCHOA ECHEVERRI, en contra de RAMIRO DE JESUS MUÑOZ ZAPATA, JAIME ORLANDO ECHEVERRI, MAURICIO OCHOA ZEA, JUAN ESTEBAN OCHOA ZEA, LUIS FERNANDO OCHOA ECHEVERRI, OSCAR DARIO OCHOA ECHEVERRI, DAVID ANDRES BOTERO GOMEZ, CAROLINA OCHOA MUNERA, SANTIAGO OCHOA MUNERA y personas indeterminadas.

SEGUNDO.- Impartir el trámite de la apelación de la sentencia consagrado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- Consecuencialmente, se advierte al recurrente que al día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito. Para ello será suficiente expresar de manera clara y concisa las razones de su

¹ Que adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020

inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Ahora bien, en consideración a que en la presente controversia el apoderado recurrente no se limitó únicamente a formular los reparos concretos ante el *A quo*, sino que además fundamentó las razones de disenso con lo resuelto, se advierte que en el evento que tal sujeto procesal no allegue escrito en la presente instancia para ratificar y/o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *A quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos primigenios, ello en aras de garantizar la doble instancia, a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal compendio normativo, postura que se retoma por este Tribunal en atención a reciente precedente jurisprudencial emanado de la Corte Suprema de justicia en sede de tutela².

CUARTO.- Se advierte igualmente que al día siguiente al vencimiento del término para sustentar el recurrente, empezará a correr el término de cinco (5) días para que la parte contraria haga uso de la réplica. Para tales efectos se correrá traslado de la sustentación a la contraparte, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción de los archivos digitales que contengan la sustentación³ (art. 9 Ley 2213 de 2022).

Asimismo, se advierte que de ocurrir el evento mencionado en el inciso 2º del numeral precedente, se deberá proceder por la Secretaría a correr traslado a la parte contraria de los fundamentos expuestos por el recurrente ante el *A quo* para que efectúe su réplica, lo que se surtirá virtualmente por la Secretaría de la Sala, con la inserción del archivo digital que contenga la sustentación⁴ (art. 12 ley 2213 de 2022).

² Sentencias STC5790-2021 del 24 de mayo de 2021 y STC999-2022 del 04 de febrero de 2022, M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

⁴ Para tales efectos, la parte no recurrente puede consultar el micrositio de esta Corporación: TRASLADOS, en la página web de la Rama Judicial, en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

QUINTO.- Se advierte a las partes que sus correspondientes escritos (los de la sustentación y réplica) deberán ser remitidos a la siguiente dirección electrónica institucional: **secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co**

SEXTO.- Se ordena a la Secretaría de la Sala, que conforme al Anexo No.5 del Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en caso de que las partes soliciten por cualquier medio los archivos y carpetas que conforman el expediente electrónico de la referencia, les comparta los mismos a sus apoderados o a la parte, según lo solicitado, bajo el ítem "Personas determinadas", limitando el acceso a sólo visibilidad, de modo que el usuario pueda visualizar el documento, pero no pueda editarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:

Claudia Bermudez Carvajal

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil Familia

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf76522d6891e28a8f6248eb9e8a696922a27b1a49d76cff8e9326236a73e7b8**

Documento generado en 18/08/2023 01:08:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Declaración de pertenencia
Demandante	: Margarita García Noreña
Demandado	: Blanca Libia González Silva
Radicado	: 05615310300120130006502
Consecutivo Sec.	: 011-2021
Radicado Interno	: 001-2021

Dispone el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, por la cual se adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**”.*
(Énfasis intencional)

Al amparo de la citada normativa, por auto del 26 de septiembre de 2022 se concedió a la impugnante el término para sustentar la alzada, oportunidad que dejó fenecer sin allegar pronunciamiento alguno.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que, bajo las previsiones del decreto legislativo 806 de 2020, replicadas en la ley 2213 de 2022, la formulación de reparos concretos ante el juez de primera instancia que gocen de la suficiencia para confrontar la sentencia, equivalen a una sustentación prematura de la alzada que suple la que debería aportarse ante el *ad quem*:

“Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches

realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada.”¹

En oportunidad más reciente precisó el Alto Tribunal:

“En ese orden, de lo evidenciado claramente se desprende que el soporte para, en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema oral que gobierna tal estatuto, sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural.”²

Luego, en el presente asunto se tiene que el escrito contentivo de los reparos comprende un ataque completo frente a la decisión apelada que se estima suficiente como sustentación a efectos de decidir la alzada. Es por ello que se ordenará correr traslado por secretaría a los no recurrentes de los argumentos expuestos por la demandada ante el juez de primer grado.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado por secretaría a los no apelantes de los reparos expuestos por la recurrente en primera instancia, por el término de cinco (5) días, en la forma dispuesta por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro que remita nuevamente el **expediente completo**, siguiendo lo previsto por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

¹ CSJ STC5499-2021.

² CSJ STC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77102d05158f153f654e5e57583d315899c93f302007d42035d53a06b5a85923**

Documento generado en 18/08/2023 02:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal (Reivindicatorio)
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Demandante	: Víctor Manuel Uribe Arango y otros
Demandado	: Luis Mario Segura y otros
Radicado	: 05045310300120160058101
Consecutivo Sec.	: 839-2019
Radicado Interno	: 208-2019

En proveído del 9 de junio último se improbaron las transacciones celebradas entre Santander Martínez Polo y los demandados Antonio Segundo Luna Ballesta, José Alberto Márquez y Luis Mario Segura por cuanto el primero de los prenombrados ni siquiera figura como parte en el proceso y, en tal sentido, se estaría transigiendo el pleito por un tercero que no hace parte de la relación procesal.

En el memorial anterior, Víctor Manuel Uribe Arango ratificó los acuerdos de transacción celebrados por Santander Martínez Polo, en atención a que ya fueron cumplidos en su totalidad, por lo tanto, “*ya no existe terreno ocupado por los señores LUIS MARIO SEGURA SEGURA, JOSÉ ALBERTO MÁRQUEZ SUÁREZ y ARTURO SEGUNDO LUNA BALLESTA*” y las sumas de dinero pactadas ya fueron entregadas a los demandados.

Ahora bien, conviene recordar que la demanda fue formulada Víctor Manuel Uribe Rivera en su condición de propietario del fundo con matrícula 008-59647. Acreditado su deceso fue sucedido procesalmente por sucedido procesalmente por **Víctor Manuel Uribe Arango**, Elizabette Cristina Uribe Arango y Luis Fernanda Uribe Arango y Martha Cecilia Arango Correa.

Luego, se tiene que los sucesores procesales actúan en representación y ejercicio del derecho pretendido por su causante de modo que el acto de

disposición, dada la particular conformación del extremo activo de la relación procesal, amerita que la transacción se celebre por todos los integrantes del extremo activo para dotarla de eficacia legal, puesto que no actúan como litigantes separados, sino con sustitutos del demandante inicial.

Por lo anterior, **no se imparte aprobación** a las transacciones ratificadas por Víctor Manuel Uribe Arango. En firme este auto, devuélvase el expediente al despacho para decidir la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded7410cbf8e0fe07d06efebd15e8d3306cf54ad9cb87e6acb2536702cff2bec**

Documento generado en 18/08/2023 02:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Procedimiento: Constitucional – Acción Popular
Demandantes: José Eugenio Polo Zapata y otros.
Demandados: Ángela María Restrepo Díaz y otra.
Asunto: Confirma la sentencia apelada:
Naturaleza, características y finalidad
de la acción popular.
Radicado: 05 579 31 03 001 2017 00058 01
Sentencia No.: 047

Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver la alzada propuesta por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 5 de abril de 2018, por el **Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia**, dentro de la acción popular, promovida por **José Eugenio Polo Zapata, Eduardo Antonio Sajonero Calle, Fabio Eugenio Chova Montalvo, Luis Antonio Rueda Ordóñez, Jhon Jairo Muñoz Pérez, Luis Fernando Montoya Ramírez, Manuel Del Cristo Martínez Macea, Fidel Fuentes Roqueme, Juan Felipe Pérez Rojas, Cecilio de Jesús Rodríguez Laverde, Conrado de Jesús Guarín Zuluaga, Daniel de Jesús Ruiz Isaza, Dorien Elena Restrepo López, Benjamín Herrera Muriel, Francisco Luis Pava González, Orlando Alberto Marín, Oswaldo Orlando Marín Lopera, Raúl García Machado, Ramiro de Jesús Castrillón Franco, Hernando Torres Rojas, Francisco Javier Ciro Morales, Roberto Aristizábal Henao, Andrés Felipe Vides López, Isidoro de Jesús González Galeano, Francisco José Febles Alantete, Tulia Sixta Murcia Arrubla, Sergio Alberto Zapata Pineda, Reina**

del Carmen Gómez Bravo, María Lenis González Cano, Fredy de Jesús Zapata Marín, Denis Cardona Vallejo, Fabio de Jesús García Foronda, José Eugenio Polo Zapata, Miguel Ángel Medina Escudero, Gustavo Adolfo Yepes Ruiz, Iván de Jesús Madrigal Zapata, Miguel Antonio Guarín Zuluaga, Miguel Ángel Ardila Yepes, Blanca Isabel Mejía Estrada, Favio de Jesús Rivera Ríos, María Georgina Duque Vélez, Patricia del Socorro Escobar Calderón, José Heriberto López Cardona, María Francelina Zapata Duarte, Luz Dary Valencia Cardona, Germán Ancizar Montoya Carmona, Jesús María Cuervo Hernández, Damaris del Socorro González Ruiz, Fernando León Trejos, Xiomara Camila Bocanegra López, Cruz Elena Orozco Ramírez, Julián Darío Gómez López, Fabián Andrés Bocanegra López, Duvan Stiven Ospina Murcia, Raúl Garnica Vera, Jonnis Esmil Lora Calvo, Jairo Ernesto Madrigal Zapata, Dalia Yazmin Cadavid Morales, Juan de Jesús Gutiérrez Montoya, Diego Alexander Ruíz Díaz, Carlos Arturo Castro Muñoz y Carlos Alberto Duque, en contra de **Ángela María Restrepo** y la sociedad **Hacienda El Retaque y CIA. LTDA.**

I. ANTECEDENTES

1. A través de apoderado judicial, solicitó la parte actora, que se ordene a “(...) **ÁNGELA MARÍA RESTREPO DÍAZ** y la **SOCIEDAD HACIENDA EL RETAQUE Y CIA LTDA.**, que permitan el libre paso de personas, vehículos y semovientes por su predio **HACENDA MORELAS**, ubicada en la Vereda Grecia del Municipio de Puerto Berrio, Departamento de Antioquia, en favor de los accionantes y la comunidad que estos conforman”.

2. Como sustento fáctico de sus pretensiones, el extremo activo adujo que la parte demandada es titular del derecho real de dominio del predio agrario identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 019-3699**, de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrio -Ant.**, y el cual es conocido como la **Hacienda Morelas**.

De la misma forma, los demandantes indicaron que el referido bien colinda con las haciendas **La Magdalena** y **Puerto Bogotá**; y que, en atención a su ubicación estratégica, es el único lote que cuenta con acceso a la vía pública, razón por la cual, en días pasados, se impetró una querrela policiva y se adelantaron unos trámites de imposición de servidumbre, en virtud de los cuales les fueron concedidas a los propietarios de la **Hacienda la Magdalena** y **Puerto Bogotá** unas servidumbres de tránsito que están a cargo del predio de las personas aquí demandadas.

Por último, los pretendientes señalaron que los gravámenes referidos con antelación no son suficientes para proteger los derechos colectivos invocados (consistentes, según los actores, en el derecho a la igualdad, la libre locomoción y la prevalencia del interés general), como quiera que, al cobijar únicamente a los titulares de las haciendas **La Magdalena** y **Puerto Bogotá**, no garantizan que los colonos, isleños y demás personas que habitan la zona inmersa en el predio objeto de la *litis* puedan acceder a la vía pública.

3. La demanda fue admitida mediante auto del 22 de junio de 2017.

4. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

Ángela María Restrepo y la sociedad **Hacienda El Retaque y CIA. LTDA.**, se opusieron a las pretensiones de la demanda, proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

(i) ***“Falta de causa para interponer la presente acción constitucional. (inexistencia de interés jurídico protegible)”***. Sobre el particular, se adujo que los derechos invocados por la parte actora no se encuentran dentro de la lista taxativa que contempla el Art. 4º de la Ley 472 de 1998; y que tampoco pueden ser adaptados a ella de forma analógica.

(ii) “Inexistencia de legitimidad tanto por activa como por pasiva. (carencia de vinculación inter partes que justifique la promoción y efectividad de los derechos pretendidos en contra de las accionadas)”.

Al respecto, se aseveró que el Estado, y no la parte demandada, es quien tiene el deber de garantizar los derechos cuya transgresión se alega, es decir, se manifestó que el Ente Estatal es el llamado a satisfacer las necesidades relativas al espacio público y a los servicios básicos domiciliarios referidos en la demanda.

En igual sentido, la parte resistente indicó que en el *sub lite* no se está buscando la protección de derechos colectivos, sino de intereses netamente subjetivos. Ello, por cuanto un número determinado de sujetos son quienes están reclamando el amparo.

(iii) “Inexistencia de acreditación respecto del objeto materia de protección (atipicidad de la conducta jurídica promovida)”.

Frente a este punto, se insistió en que los derechos involucrados en el litigio son de naturaleza particular y, en ese orden, se recalcó la improcedencia de la acción popular, bajo el entendido de que ella sólo propugna por la protección de intereses colectivos.

(iv) “Inexistencia de acreditación alguna, que procuran los accionantes, para trasegar por espacios estrictamente privados y vedados para ello. (ausencia de postulados para legitimar dicho tramo a favor de los convocantes). Sobre este aspecto, se aseveró que las decisiones proferidas al interior del trámite policivo y de los procesos judiciales de imposición de servidumbre tuvieron efectos *inter partes*, y que, por tal razón, no es viable que, a través de una acción popular, se busque expandir tales consecuencias a un grupo de personas que no participaron en los referidos procedimientos.

(v) Imposibilidad de reglamentación de la vía. (Arbitrariedad en las condiciones de transitabilidad). Al respecto, se

aseveró que el acogimiento de las pretensiones de la demanda perjudicaría el terreno trabado en la *litis* y, por tanto, la actividad económica que en él se desarrolla. Ello, bajo el entendido de que, las características físicas que el aludido bien reviste, tornan inviable y riesgosa la concurrencia en masa del mismo, así como a las adecuaciones que, eventualmente, tendrían que hacerse para lograr dicha afluencia.

(vi) ***“Inmueble objeto de trazabilidad social inaceptable para la consecución vial. (inadmisibilidad social relacionada con el predio exclusivamente personal)”***. Sobre el particular, el extremo pasivo señaló que las pretensiones elevadas en la demanda, en los términos en los que están formuladas, atentan contra el derecho a la propiedad privada y a las libertades individuales de los demandados.

Lo anterior, bajo el supuesto de que el bien trabado en la *litis* es de naturaleza privada y, por tanto, en él subyacen una serie de derechos individuales que han de ser respetados, según las disposiciones normativas que regulan la materia.

Por su parte, el **Ministerio Público** no emitió ningún pronunciamiento, pese a estar debidamente vinculado.

5. Continuando la secuencia procesal correspondiente, fueron decretadas y practicadas las pruebas que fueron recaudadas, en la medida en que las partes tuvieron en interés ello.

6. Finalmente y luego de que se escuchasen los respectivos alegatos de conclusión, fue proferida la decisión de fondo que por vía de apelación estudia la Sala.

II. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *A quo* desestimó las peticiones del amparo constitucional, bajo el argumento de que, en el *sub lite*, no se está buscando la protección de derechos colectivos, sino subjetivos.

En ese orden de ideas, el Funcionario del primer grado señaló que el hecho de que se estuviese deprecando **(i)** un acceso público, **(ii)** en favor de determinadas personas, **(iii)** y respecto de un bien de dominio privado, era suficiente para desvirtuar la naturaleza colectiva de los derechos invocados como sustento de las pretensiones de la demanda.

Desde esa óptica, el Sentenciador consideró que las circunstancias antes señaladas le dieron a la controversia planteada una connotación de naturaleza civil; y que, por tal razón, el presente litigio debe ser resuelto a través de un trámite declarativo de imposición de servidumbre.

III. LA APELACIÓN

a) De los reparos y sustentación de la alzada en primera instancia. La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando los siguientes reparos:

El impugnante aseveró que, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, y en atención al principio de solidaridad que ha regir en la sociedad colombiana, las relaciones que se dan en el ámbito agrario no pueden ser entendidas como asuntos netamente privados o civiles, pues, eventualmente, pueden involucrar intereses de rango superior -como el interés común-. Por tal razón, y a juicio del disidente, el Estado debe intervenir en tales supuestos, en aras de que puedan garantizarse los bienes jurídicos respectivos.

Con esa misma visión, la parte apelante aseveró que, en el *sub lite*, la acción popular es el mecanismo adecuado, a través del cual el Ente Estatal tiene la posibilidad de proteger los derechos colectivos de la comunidad que ha venido siendo afectada con el proceder del extremo pasivo; comunidad ésta que, a su vez, y al estar compuesta por niños y adultos mayores, merece una especial protección constitucional.

Para finalizar, y luego de transcribir un sin número de referentes jurisprudenciales originados en acciones de tutela, el censor hizo énfasis en que la controversia planteada no se limita a un tema de movilidad o locomoción y, por tanto, al espacio público o a una servidumbre civil de tránsito, sino que también tiene injerencia en derechos de vital importancia (como la salud y la vida digna), bajo el entendido de que, sin la concesión del paso deprecado en la acción popular, no es factible que el grupo poblacional trasgredido tenga acceso a los servicios básicos y públicos domiciliarios (tales como, los de salud, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, respectivamente). De ahí que, según él, sea imperioso avalar las peticiones que ha elevado en sede constitucional.

b) De lo actuado en segunda instancia. Conforme a las facultades otorgadas por el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, fue garantizado el término para que la parte demandante sustentara la alzada por escrito, en sede de segunda instancia. Empero, la apelante no presentó ninguna sustentación, lo cual, y tal y como se advirtió en el auto que admitió la apelación, no impidió la continuidad de la actuación, como quiera que la impugnación fue suficientemente sustentada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

1. En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca la Sala se limitará a la materia de

inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes. Artículo 328 del C.G.P.

2. En el caso que se somete a su consideración, no encuentra la Sala reparo respecto de los presupuestos procesales, ni de los necesarios para comparecer a juicio, porque tanto la demandante como la demandada tienen vocación para ser titulares de derechos y obligaciones y obrar como reclamante y reclamados, no muestran incapacidad que de tal posibilidad los sustraiga y la demanda fue formulada en cumplimiento de los requisitos de ley, por una acción reglada que así lo permite, no existen vicios que impidan resolver de fondo el litigio y además, el Juez que conoció el asunto está investida de jurisdicción para resolver conflictos en nombre del Estado colombiano y tiene asignada la competencia para conocer de asuntos como el que se trata, al igual que la tiene el Tribunal para definir en segunda instancia en su condición de superior funcional del Juez que profirió el fallo. Ha de destacarse adicionalmente que las partes fueron representadas por sendos profesionales del derecho que avalan su comparecencia al proceso.

3. Problema jurídico: En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si la sentencia de primer nivel debe mantenerse, modificarse o revocarse y expulsarse del ordenamiento jurídico, lo cual hace necesario resolver los siguientes interrogantes:

¿La controversia planteada en la demanda gira en torno a derechos colectivos y, por ende, puede ser dirimida a través de la acción popular; o, por el contrario, atañe a intereses subjetivos cuya satisfacción ha de ser reclamada mediante un instrumento procedimental diferente al que aquí se adelanta?

4. Definición, alcance y características de las acciones populares.

En la sentencia **C-644 de 2011**, el Máximo Tribunal Constitucional definió a las acciones populares *“como el medio procesal con el que se busca asegurar una protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular (...)”*

Con fundamento en tal definición, el Órgano Supremo señaló que las finalidades de este instrumento procedimental consisten en *“(...) a) evitar el daño contingente (preventiva); b) hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva); c) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa).(...)”*.

Concluyendo de esa forma que *“(...) el objetivo de las acciones populares es, entonces, defender los derechos e intereses colectivos “de todas aquellas actividades que ocasionen perjuicios a amplios sectores de la comunidad, como por ejemplo la inadecuada explotación de los recursos naturales, los productos médicos defectuosos, la imprevisión en la construcción de una obra, el cobro excesivo de bienes o servicios, la alteración en la calidad de los alimentos, la publicidad engañosa, los fraudes del sector financiero, etc.”*.

Bajo esa línea argumentativa, y partiendo de las finalidades previamente reseñadas, la Corte aludió a las características del referido mecanismo constitucional, de la siguiente manera:

“(...) En cuanto a las características que identifican las acciones populares, se destacan: a) Las acciones populares pueden ser promovidas por cualquier persona, natural o jurídica, a nombre de la comunidad cuando ocurra un daño o amenaza a un derecho o interés común, sin más requisitos que los que establezca el procedimiento regulado por la ley; b) Las acciones populares son ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones y omisiones y por las mismas causas, contra los

particulares, en razón a su posición dominante frente a la mayoría de la comunidad; c) Las acciones populares tienen un fin público, la protección de un derecho colectivo; d) Las acciones populares son de naturaleza preventiva, luego su ejercicio o promoción judicial no está supeditado o condicionado a que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se buscan proteger, basta con que se presente la amenaza o el riesgo de que se produzca el daño; e) Las acciones populares tienen también un carácter restitutorio, en la medida en que persiguen el restablecimiento del uso y goce de los derechos e intereses colectivos; f) Las acciones populares no persiguen en forma directa un resarcimiento de tipo pecuniario, aunque en algunos casos, el legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra el actor popular, o de una recompensa, que, en todo caso, no puede convertirse en el único incentivo que ha de tener en cuenta quien debe obrar más por motivaciones de carácter altruista y solidario, en beneficio de la comunidad de la que forma parte; **g) Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de protección principal de los derechos colectivos preexistentes.** (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

5. Concepto y alcance de los derechos colectivos, y su diferenciación con los derechos particulares o subjetivos.

En la providencia previamente reseñada, esto es, en la sentencia **C-644 de 2011**, la Corte Constitucional aseveró que los “(...) *derechos colectivos se caracterizan por ser derechos de solidaridad, participativos y no excluyentes, de alto espectro en cuanto no constituyen un sistema cerrado a la evolución social y política, **que pertenecen a todos y cada uno de los individuos** y que, como tales, exigen una labor anticipada de protección y una acción pronta de la justicia, inicialmente dirigida a impedir su afectación y, en su defecto, a lograr su inmediato restablecimiento, lo cual, precisamente, se logra a través de las llamadas acciones colectivas (...)*”.

Acogiendo la misma línea argumentativa, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en **sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón**, y proferida al interior del **radicado No. 76001-23-31-000-2003-01856-01**, adujo que (...) *los derechos colectivos son aquellos mediante los cuales aparecen comprometidos los intereses de la comunidad, y cuyo radio de acción va más allá de la esfera de lo individual o de los derechos subjetivos previamente definidos por la ley*¹ (...), haciendo énfasis en que (...) **“los derechos particulares comunes a un grupo de personas no constituyen derechos colectivos”**² (...) (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En esa providencia, la Alta Corporación también aludió a la distinción que existe entre los derechos colectivos e individuales, pues, al efecto, señaló:

*“(...) “No deben confundirse los derechos colectivos con los individuales comunes a un grupo de personas de terminadas o determinables. La distinción entre intereses subjetivos y colectivos de un grupo depende de la posibilidad de apropiación exclusiva de los objetos o bienes materiales o inmateriales involucrados en la relación jurídica. Así, de los derechos colectivos puede afirmarse que a pesar de pertenecer a todos los miembros de una comunidad ninguno puede apropiarse de ellos con exclusión de los demás; en tanto que en relación con los derechos individuales, cada uno de los sujetos que pertenecen al grupo puede obtener la satisfacción de su derecho de forma individual y en momento diferente o puede ejercerlo con exclusión de los demás, y solo por razones de orden práctico pueden reclamar conjuntamente la indemnización cuando han sufrido un daño por una causa común, sin perjuicio de las acciones individuales que cada uno pueda iniciar.”*³ (...)”

¹ Rad: 2003-00861. Actor: Graciela Chiquito Jaramillo. C.P.: Dr. German Rodríguez V.

² Rad: 2002-02261. Actor: Ana Silvia Gómez de Puentes. C.P.: Dr. Camilo Arciniegas A.

³ Rad: 2001-02012. Actor: Omar de Jesús Flórez Morales. C.P.: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

6. La servidumbre de tránsito como una limitación que propende por la función social de la propiedad.

El tema relativo a la función social de la propiedad que se garantiza, entre otras, con la figura jurídica de la servidumbre, fue abordado por la Corte Constitucional en sentencia **T-125 de 2017**, pues en ella el Máximo Tribunal expresó que, si bien el ordenamiento jurídico colombiano protege a la propiedad privada, a través del derecho real de dominio, lo cierto es que éste no es absoluto, ya que, en el marco de un Estado Social de Derecho, aquel debe armonizar con el interés general.

Sobre el particular, la Corte expresó “(...) *El artículo 669 del Código Civil define el derecho de dominio como: “el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...).” Aunque en principio fue concebido como un derecho absoluto de su titular, la Constitución de 1991 le atribuyó trascendencia social, al atribuirle una función social y conceptualizarlo como un derecho que también genera obligaciones.*⁴

Las facultades derivadas del derecho de propiedad, pueden, por lo tanto, ser restringidas por el legislador para preservar los intereses sociales, respetando el nivel mínimo de uso y de explotación económica del bien. La Corte ha establecido, sobre ese supuesto, que “[l]a configuración legal de la propiedad, entonces, puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado o, en ciertos casos, al obligado ejercicio de algunas obligaciones.”⁵

⁴Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.

⁵ Sentencia T-427 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Concluyendo así, que “(...) *La figura de la servidumbre, contemplada en el artículo 793 del Código Civil⁶, es, justamente, una de esas limitaciones al derecho de dominio. En palabras de la Corte, la servidumbre opera como una carga que la ley o la naturaleza imponen a un predio que, por sus condiciones naturales, debe servirle a otro inmueble que pertenece a otro propietario.⁷ A las servidumbres de tránsito se refiere el artículo 905 del Código⁸. Esta corporación, mediante Sentencia C-544 de 1997⁹ determinó que dicha modalidad de servidumbre “fue concebida como un instrumento jurídico para autorizar el ingreso a un predio de propiedad privada para que otra persona diferente al dueño pueda ejercer los derechos derivados del dominio y la libertad de empresa sobre otro predio.” El fallo determinó que las servidumbres de esta naturaleza pueden imponerse aun si el predio objeto de la medida no se encuentra “totalmente” incomunicado. Para la Corte, supeditar la imposición de las servidumbres a tal exigencia podría comprometer derechos fundamentales y afectar, en general, “el interés público que supone la explotación eficiente de la propiedad privada”¹⁰.*

7 Caso concreto.

Como fue advertido en la parte previa de esta providencia, en el recurso de apelación la parte actora esgrimió una serie reproches, que, pese a que fueron enunciados con antelación, por efectos metodológicos, deben ser traídos nuevamente a colación:

⁶ ARTICULO 793. <MODOS DE LIMITACION>. El dominio puede ser limitado de varios modos:

1o.) Por haber de pasar a otra persona en virtud de una condición.

2o.) Por el gravamen de un usufructo, uso o habitación a que una persona tenga derecho en las cosas que pertenecen a otra.

3o.) Por las servidumbres.

⁷ Sentencia C-544 de 1997, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁸ARTICULO 905. <DERECHO A SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO>. Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

⁹ M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁰ El fallo indicó que es posible imponer limitaciones al derecho de propiedad no solo si ello es necesario para garantizar el interés general o público, sino también cuando se evidencia una afectación a los derechos fundamentales de los particulares, siempre que se respete el núcleo esencial del mismo, que, como se vio previamente, consiste en los niveles mínimos de uso, disposición y explotación económica del bien.

El impugnante aseveró que, en virtud de la función social que debe cumplir la propiedad privada, y en atención al principio de solidaridad que ha regir en la sociedad colombiana, las relaciones que se dan en el ámbito agrario no pueden ser entendidas como asuntos netamente privados o civiles, pues, eventualmente, pueden involucrar intereses de rango superior -como el interés común-. Por tal razón, y a juicio del disidente, el Estado debe intervenir en tales supuestos, en aras de que puedan garantizarse los bienes jurídicos respectivos.

Desde esa óptica, la parte apelante aseveró que, en el *sub lite*, la acción popular es el mecanismo adecuado, a través del cual el Ente Estatal tiene la posibilidad de proteger los derechos colectivos de la comunidad que ha venido siendo afectada con el proceder del extremo pasivo; comunidad ésta que, a su vez, y al estar compuesta por niños y adultos mayores, merece una especial protección constitucional.

Por último, y luego de transcribir un sin número de referentes jurisprudenciales originados en **acciones de tutela**, el censor hizo énfasis en que la controversia planteada no se limita a un tema de movilidad o locomoción y, por tanto, al espacio público o a una servidumbre civil de tránsito, sino que también tiene injerencia en derechos de vital importancia (como la salud y la vida digna), bajo el entendido de que, sin la concesión del paso deprecado en la acción popular, no es factible que el grupo poblacional trasgredido tenga acceso a los servicios básicos y públicos domiciliarios (tales como, los de salud, acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, telefonía, respectivamente). De ahí que, según él, sea imperioso avalar las peticiones que ha elevado en sede constitucional.

Ahora bien, con el fin de emprender el estudio de los reparos formulados, debe precisarse, en primer lugar, que, de los hechos y pretensiones de la demanda, puede colegirse claramente que el *sub judice* gira en torno a la creación de un acceso peatonal y/o vial que – en sede popular- están deprecando los actores respecto del lote de terreno conocido

como la “*Hacienda Morelas*”, con la matrícula inmobiliaria **No. 019-3699** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Berrío - Ant..**

Al respecto, debe notarse que el hecho 6º del libelo demandatorio se indicó: “(...) **Se reitera entonces que de esta servidumbre se sirven indiferentemente los predios HACIENDA LA MAGDALENA, HACIENDA PUERTO BOGOTÁ,** así como varios de los colonos que ya ocupan predios consolidados en la margen del Río Magdalena, a la fecha más de treinta familias, **por ende el uso de la misma no puede restringirse, como lo ha pretendido la señora ÁNGELA MARÍA RESTREPO DÍAZ y la SOCIEDAD HACIENDA EL RETAQUE Y CIA LTDA.** (...) así las cosas, debe permitirse el uso del tránsito a través de la Hacienda Morela a los propietarios, personal y ganados **de los predios sin acceso a la vía pública, hasta la Hacienda Puerto Bogotá**”. (Negritas y subrayas ajenas al texto original).

Por su parte, y en el hecho 7º de la demanda, se narró que “(...) Dentro del trámite de querrela de policía fueron practicados innumerables testimonios de parte y parte (...); pruebas periciales (...), inspección judicial (...), y como corolario de todo ese discurrir procesal, se llegó a la conclusión de la existencia de la servidumbre de tránsito sobre el predio Morela, hacia el predio La Magdalena y por ende al predio Puerto Bogotá y alrededores, pero nuevamente se dejó de lado los mayores interesados, una comunidad aislada y con dificultades de acceso tanto a sus predios, como a la administración de justicia en pro de la protección de sus derechos fundamentales, violados por el capricho exclusivo de terratenientes que cuentan con recursos económicos suficientes para garantizar la adecuada protección de sus derechos”.

En igual sentido, se observa que en el hecho 9º del escrito genitor se aseveró que “(...) Carece de fundamento entonces, el hecho de que la utilización de la servidumbre sea exclusivo de un pequeño grupo de personas, cuando la querrela civil de policía fue fallada favorablemente, reconociendo la existencia de la servidumbre y compeliendo su establecimiento definitivo al resultado del proceso agarrío de servidumbre que así lo establezca, al cual

ya se hizo referencia y que se ha adelanado de consuno como accionantes entre los propietarios de los predios La Magdalena y Puerto Bogotá”.

Por otro lado, se advierte que en la pretensión 2ª del presente amparo, el extremo pasivo solicitó que se ordene a “(...) *ÁNGELA MARÍA RESTREPO DÍAZ y la SOCIEDAD HACIENDA EL RETAQUE Y CIA LTDA., que permitan el libre paso de personas, vehículos y semovientes por su predio HACENDA MORELAS, ubicada en la Vereda Grecia del Municipio de Puerto Berrio, Departamento de Antioquia, en favor de los accionantes y la comunidad que estos conforman (...)*”

La petición y los supuestos fácticos referidos con antelación permiten concluir, a su vez, que el objeto de la *litis* no es propio de una acción popular, ya que involucra a unos bienes de naturaleza privada (Hacienda Morelas y demás predios colindantes). En ese sentido, también expresa o refleja el conflicto que existe entre unos derechos que, dadas sus connotaciones, **pueden ser adquiridos y ejercidos por unos miembros específicos de la comunidad con exclusión de los demás**, es decir, versa sobre una controversia de índole real, en la medida en que atañe al derecho de dominio y a la figura jurídica de la servidumbre. Por ende, se circunscribe a un debate ajeno a la pretensión colectiva.

En otras palabras, la Sala estima que los derechos que se invocan como sustento de las pretensiones de la demanda poseen un carácter particular, y que, por tal razón, la pugna que existe entre ellos no puede ser dirimida a través de este mecanismo procesal constitucional, pues, al efecto, debe recordarse que **“Las acciones populares gozan de una estructura especial que las diferencia de los demás procesos litigiosos, pues no plantean en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que son un mecanismo de**

protección principal de los derechos colectivos preexistentes.

¹¹(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

En este punto, y como bien lo ha reconocido la jurisprudencia nacional¹², ha de acotarse que el hecho de que en el *sub lite* se estén invocando una serie de **derechos particulares que, simultáneamente, son comunes a un grupo de personas** (esto es, a los titulares del derecho real de dominio de los predios inmersos en la *litis*, así como a las personas que, con aquiescencia de los primeros, o como resultado de una disposición judicial, legal o convencional, eventualmente, pueden transitar o acceder a ellos) no implica, *per se*, una mutación en la esencia de los bienes jurídicos cuya protección se reclama, esto es, no convierte a una cosa que es subjetiva o particular, en algo de índole colectivo.

Así mismo, debe señalarse que si bien le asiste razón al impugnante cuando afirma que el derecho real de dominio no es absoluto, y que, en atención al principio de solidaridad, éste debe, en algunos eventos, ser relativizado con el fin de hacer prevalecer el interés general, lo cierto es que -se itera-, a la luz de las características de este asunto, la acción popular no constituye el instrumento procedimental idóneo para lograr tal fin, pues, para casos como los que concita la atención de esta Corporación, el legislador ya ha previsto un mecanismo especial consistente en el trámite de imposición de servidumbre (en virtud del cual, valga aclarar, puede materializarse la función social de la propiedad).

Sobre el particular, es menester referir a lo dicho por la Sección Tercera, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en **sentencia del 16 de octubre de 2007, con ponencia de la Consejera**

¹¹ Véase la sentencia **C-644 de 2011**, proferida por la Corte Constitucional.

¹² Al respecto, pueden consultarse la sentencia del 10 de mayo de 2007, con ponencia de la Consejera Martha Sofía Sanz Tobón, y proferida al interior del radicado No. 76001-23-31-000-2003-01856-01, así como la sentencia del 16 de octubre de 2007, con ponencia de la Consejera Ruth Estella Correa Palacio, y emitida dentro del radicado No. 41001-23-31-000-2004-00351-02 (AP). Consejo de Estado.

Ruth Estella Correa Palacio, y proferida dentro del radicado No. 41001-23-31-000-2004-00351-02 (AP), ya que en tal oportunidad la Alta Corporación indicó que *“(…) Como es sabido la servidumbre es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 C.C.). Se trata de una carga impuesta al fundo sirviente a favor del fundo dominante, sin consideración a su propietario (Josserand). Es por ello que nuestra legislación civil la prevé como una limitación al derecho de dominio de un predio en favor de otro de distinto dueño, que cuenta con una acción real para perseguir dicho gravamen.*

En tal virtud, si lo que se demanda es del derecho a una servidumbre, independientemente del número plural de accionantes (puede tratarse efectivamente de toda una comunidad), esta sola circunstancia no troca el carácter real del derecho en derecho colectivo pasible de protección en sede popular.

Por consiguiente, al tratarse de derechos subjetivos no es la acción popular el escenario para ventilar controversias relativas a pretendidos derechos reales de servidumbre, como que éstos no ostentan el carácter de colectivos. La Sala reitera el criterio fijado en oportunidad precedente conforme al cual:

(…) los derechos colectivos no pueden confundirse en su tutela judicial con los derechos individuales que pueden ser comunes a un grupo determinado de personas. Frente a los intereses subjetivos la ley estableció los recursos, las acciones y los procedimientos necesarios para que puedan pugnar por la integridad del orden jurídico (art. 89 C.P.). No basta entonces con revertir de cierto “tinte” colectivo cualquier causa petendi para dar lugar a su discusión en sede popular. (…).

En definitiva, mal pueden alegarse supuestos derechos reales en un debate judicial que debe versar exclusivamente sobre derechos colectivos como es la sede popular (...)”.

En las condiciones descritas, *so pretexto* de garantizar el interés general y la función social de la propiedad, no es viable que, tanto el Juez de primera instancia, como esta Sala, puedan omitir los instrumentos procedimentales que el legislador ha diseñado de manera específica para tales propósitos, pues, lo contrario, esto es, la aceptación de la tesis defendida por el impugnante, conllevaría a la transgresión del principio de legalidad, en la medida en que habilitaría la vía para que autoridades desprovistas de la respectiva competencia (constitucionales y no civiles), estuviesen resolviendo un asunto (de imposición de servidumbre -particular y no colectivo-), a través de un trámite diferente al previamente establecido en la Constitución Política y la Ley (por medio de una acción popular, mas no civil).

En consecuencia, lo aducido en la alzada sobre este punto ha de ser desestimado.

Para finalizar, ha de precisarse que los argumentos que expone el recurrente con relación a la afectación de los derechos “mínimos y básicos” que presuntamente están padeciendo los sujetos de especial protección constitucional (niños y adultos mayores) que componen el grupo poblacional supuestamente trasgredido con el proceder del extremo pasivo, tampoco pueden justificar la interposición del presente amparo, como quiera que, a juicio de esta Colegiatura y al tenor del precedente jurisprudencial que existe al respecto, la acción de tutela -y no la popular- es el escenario constitucional donde han de blandirse tales aseveraciones. Ello, bajo el entendido de que el tema planteado en esos términos ya no estaría en la órbita de los derechos colectivos, sino que se trasladaría nuevamente a la esfera de los derechos subjetivos, y, puntualmente, al campo de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, debe aludirse a la sentencia **T-125 de 2017**, pues en ella la Corte Constitucional hizo un recuento sobre algunos casos en los que la acción de tutela fue aceptada como el instrumento procesal idóneo para remediar la vulneración de derechos fundamentales que se estaba dando como consecuencia del ejercicio de derechos reales.

En esa ocasión, el Máximo Órgano señaló que “ *Las tensiones constitucionales a las que suele dar lugar el ejercicio del derecho de propiedad en el escenario de la imposición de servidumbres han sido advertidas por esta corporación en su jurisprudencia de revisión de tutela. La Sala se refirió, ya, a la Sentencia T-036 de 1995¹³, que dio cuenta de la manera en que la restricción del uso de una servidumbre de tránsito podía comprometer el derecho a la dignidad humana de dos personas en situación de vulnerabilidad y confrontar el deber de solidaridad exigible de todos los ciudadanos en el ámbito del Estado Social de Derecho. Como se anticipó, los fundamentos de esa decisión han sido seguidos por decisiones posteriores que, valorando la situación particular de determinados sujetos vulnerables, han encontrado en la salvaguarda de los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, a la integridad física y a la dignidad humana una limitación válida al ejercicio del derecho de dominio.*

La Sentencia T-736 de 2013¹⁴, por ejemplo, estudió el caso de una persona de 78 años de edad que solicitó proteger los derechos fundamentales que le fueron vulnerados tras el cerramiento de la servidumbre que usaba para salir de su predio, el cual se encontraba incomunicado a más de 500 metros de la vía principal. El accionante narró que el cerramiento del camino lo obligaba a cargar en su espalda el mercado que realizaba cada ocho días, desde la vía pública hasta su predio, y que, en ocasiones, al estar enfermo, no había podido recibir la atención en salud, porque el accionado impedía que cualquier vehículo ingresara para sacarlo de su predio. Expresó además que había perdido oportunidades de trabajo, pues ya no podía salir

¹³ M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁴ M.P. Alberto Rojas Ríos.

a cuidar ganado ni vender leche, porque el camión que la vendía en la zona ya no podía ingresar a comprársela.

La Sala Octava de Revisión amparó de forma transitoria los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida, a la integridad personal, a la salud y al trabajo del accionante, y le ordenó al accionado retirar cualquier obstáculo que impidiera el libre tránsito del actor y de los vecinos por el camino que acostumbraban usar, mientras se resolvía el proceso de perturbación de servidumbre iniciado por ellos. La providencia consideró la situación de debilidad manifiesta en que se encontraba el actor y el perjuicio irremediable al que lo exponía la situación narrada en la tutela.

Después, mediante Sentencia T-342 de 2014¹⁵, la Sala Novena de Revisión protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida e integridad personal y a la salud de una mujer de 85 años, paciente de Alzheimer. Su nieta, quien promovió la tutela en condición de agente oficiosa, relató que la vía de acceso que su abuela utilizaba para salir de su vivienda fue cerrada por la propietaria del predio objeto de la servidumbre. La agente oficiosa explicó que tal circunstancia afectada a la agenciada, en tanto la privaba de obtener la atención en salud que requería. La Corte le dio la razón. La Sentencia T-342 de 2014 indicó que, aun cuando el inmueble de la accionada no había sido gravado con servidumbre, las condiciones de especial vulnerabilidad que enfrentaba la agenciada impedían obstaculizarle el tránsito por el camino que del que se valía para salir de su vivienda, entre otras cosas, para acceder a sus tratamientos médicos. El fallo advirtió que, en virtud del principio de solidaridad, la única actitud admisible desde la óptica constitucional, al margen de la vigencia o no de la servidumbre, era la de permitirle que la actora viviera en condiciones dignas, recibiendo oportunamente los tratamientos médicos necesarios y la compañía de sus familiares que acudían a visitarla.

¹⁵ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

La Sentencia T-628 de 2016¹⁶, de manera más reciente, protegió los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, trabajo e igualdad de María de Jesús Flórez Ariza, una mujer de 78 años de edad que, además, había sido sometida de manera reciente a una intervención quirúrgica en su cadera. La tutela fue promovida porque los propietarios de un predio colindante instalaron mojones para impedir que el camino que había utilizado durante 30 años para ingresar a su vivienda tuviera tránsito vehicular. La actora expresó que, aunque los accionados permitían el tránsito de personas y de animales por la vía, la restricción al tránsito vehicular la afectaba, debido a su condición actual de salud.

El fallo constató que el proceso de servidumbre no era un medio eficaz para la protección de los derechos de la actora, en razón de los gastos que su trámite demanda, y reconoció la amenaza que la restricción del paso vehicular significaba para el ejercicio de los derechos fundamentales de la actora. En consecuencia, concedió el amparo solicitado, de forma transitoria, para que los accionados retiraran los obstáculos que impedían el libre tránsito de la actora y de su familia. Sobre esos supuestos, para la Sala analizar el caso concreto.”

Por lo anterior, se itera, lo expresado por el apelante sobre este punto tampoco ha de ser acogido.

8. Como conclusión del análisis precedente y en respuesta al problema jurídico planteado, se impone la confirmación del fallo de primer grado que aquí se revisa por vía de apelación, porque como fue explicado, ninguna de las inconformidades y recriminaciones formuladas por el recurrente tiene la virtud de derrumbar las presunciones de legalidad y acierto que amparan la sentencia, ni permiten que se excluya del ordenamiento jurídico; por el contrario, y aunque por algunas razones adicionales a las que expuso el *A quo*, comparte la Sala la decisión recurrida.

¹⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza.

9. Costas. No se condenará en costas, toda vez que el actor popular no obró con temeridad o mala fe.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha, contenido y procedencia conocida, por los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, toda vez que el actor popular no obró con temeridad o mala fe.

TERCERO: Disponer la devolución del expediente a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto fue discutido y aprobado, según consta en acta N° 319 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

Firmado Por:

**Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d3bc0a7d49b92fa7c603a369a119fd2a5fa24b55a58c06540f3545a2c82402c**

Documento generado en 18/08/2023 08:44:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Nulidad de contrato
Demandante	: Nicolás Alveiro Betancur Mejía
Demandado	: Doris Amparo Ramírez Cardona
Radicado	: 05034311200120180008801
Consecutivo Sec.	: 762-2020
Radicado Interno	: 189-2020

La ley 2213 de 2022 introdujo un cambio sustancial en el trámite del recurso de apelación contra sentencias en material civil, familia y laboral, al adoptar como legislación permanente el contenido del decreto legislativo 806 de 2020, por el cual, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Es así como las medidas adoptadas son aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de la nueva normativa, atendiendo a la necesidad de adecuar las causas judiciales a las dinámicas y exigencias que implica el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (Art. 2° L-2213/22).

Así las cosas, y toda vez que el presente proceso se encuentra pendiente de decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, frente a la sentencia del 25 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes, conforme con lo preceptuado por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, désele al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que sustente por escrito la alzada.

Del escrito de sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente en que la Secretaría de la Sala surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala¹.

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

Igualmente, se advierte que ante la suficiencia y completitud de los reparos propuestos por el apelante ante el juez de primer grado, siguiendo el actual criterio de la Corte Suprema de Justicia², se tendrán aquellos como sustentación en el evento de cumplirse que se impone en esta providencia y con base en esos motivos de disenso se resolverá la apelación, previo traslado al extremo no recurrente.

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,

RESUELVE

PRIMERO: Aplicar al presente asunto el trámite previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr al recurrente el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito.

TERCERO: De la sustentación, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.

En el evento de no sustentarse oportunamente la alzada, se **ordena** correr traslado por el mismo término a la no recurrente de los reparos que fueron expuestos ante el juez de primer grado, con base en los cuales se decidirá la apelación

CUARTO: Las partes deberán remitir sus escritos al correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Magistrado

² Cfr. CSJ SC5499-2021 y SC9365-2022.

Firmado Por:
Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df8af762a52defd553f3223abf9022cdd857dc7ecbb2fdeb29aeed16bfba103**

Documento generado en 18/08/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Proceso	: Verbal - Declarativo por obligación de hacer
Asunto	: Apelación de sentencia
Ponente	: WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA
Sentencia	: 035
Demandante	: Sebastián Cuartas Gil
Demandado	: Lina María Vanegas Velásquez
Radicado	: 05368318900120180013401
Consecutivo Sría.	: 1158-2019
Radicado Interno	: 0280-2019

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Sebastián Cuartas Gil, frente a la sentencia proferida el 9 de octubre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó dentro del proceso verbal promovido por el recurrente contra Lina María Vanegas Velásquez.

LAS PRETENSIONES

Luego de subsanado el libelo rector se impetraron las siguientes:

“PRINCIPAL: Declare Señor(a) Juez(a) que, LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.070.004.965, actualmente y desde el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) es responsable civilmente, de la obligación de suscribir escritura pública a favor de SEBASTIÁN CUARTAS GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.420.527 mediante la cual ella le cede a él, a título de compraventa, con el precio ya pagado de cien millones de pesos (\$100'000.000,00), el derecho real de dominio del inmueble lote de terreno conocido como EL VOLADERO DE PARAPENTE ubicado en la finca La Carolina, Vereda La Leona, Municipio de Jericó, identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó con 'Matrícula inmobiliaria Nro. 014-17011, cuyas características particulares son detalladas en la escritura pública nro. 520 de la Notaría Única de Jericó, otorgada el 30 de diciembre de 2016.

“SUBSIDIARIA: Señora Juez, en caso de que la pretensión principal no prospere, subsidiariamente, declare que, LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.070.004.965, actualmente y desde el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017) es responsable civilmente de la obligación de pagar a SEBASTIÁN CUARTAS GIL identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.420.527, por deuda insoluta, la suma de dinero principal de cien millones de pesos (\$100'000.000,00) más el valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2017 hasta la fecha en la que la demandada realice el pago efectivo de la cantidad principal, liquidados con la tasa de interés máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; suma que para el día de presentación de la demanda, corresponde a cuarenta y ocho millones ochenta mil pesos (\$48'080.000,00) liquidados a la tasa de interés del 30,73% anual, autorizada para el primer semestre de 2018 por la Superintendencia Financiera; deuda correspondiente al valor de los aportes que SEBASTIÁN CUARTAS GIL le hizo a LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ, para el desarrollo del proyecto turístico que opera hoy en la finca LA CAROLINA de la vereda LA LEONA del Municipio de Jericó.

“Sírvasse Señor(a) Juez(a) condenar en costas del proceso y en agencias en derecho, a la demandada LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ” (fl. 62-63 cdno. 1).

LOS HECHOS

El libelista expuso los siguientes:

1. Es un parapentista profesional reconocido en todo el país y un comerciante debidamente inscrito en el registro mercantil que se dedica al desarrollo de esta actividad recreativa por medio de un establecimiento comercial denominado *Parapente Jericó* registrado con las matrículas 21-549025-01 y 21601365-02 de la Cámara de Comercio de Medellín. Además, cuenta con varias acreditaciones como deportista e instructor y ha recibido capacitación sobre el tema.

2. La unidad productiva en mención se ha desarrollado a través de diversos medios publicitarios (vallas, tarjetas, volantes, Internet, televisión, etc). Adicionalmente, organizó eventos como el primer festival de vuela La Mica, llevado a cabo el 10 y 11 de diciembre de 2016, en compañía de Nathalia Echeverri Zuluaga.

Igualmente, destinó una habitación amoblada en la que pernoctaban los clientes y que funcionaba también como bodega. El establecimiento contaba con un parapente, dos cascos, dos sillas y una cámara de videograbación; su propia enseña y desarrolló actividades comerciales con clubes nacionales y extranjeros de la disciplina deportiva.

3. Las anteriores actividades se cumplieron en un lote de terreno conocido como “*El Voladero*”, ubicado en la vereda La Leona, finca “*La Carolina*”,

distinguido con el código catastral 201000021000860000000000 y la matrícula 014-17011, actualmente dividido en dos lotes con áreas de 15.730,3 m² y 1.669,7 m², inmueble al que ingresó con ocasión del contrato de arrendamiento celebrado con Jesús Antonio Vanegas Ríos el 12 de diciembre de 2015.

Por virtud de esta convención se concedió al arrendatario los derechos a usar el predio como sitio turístico y recreativo; a la exclusividad en la explotación para actividades de paramente o similares y la opción de compra de parte del fundo.

Además, en la sentencia del 21 de marzo de 2018 dictada en el proceso verbal 2016-00253, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó lo declaró poseedor del inmueble entre el 17 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2017.

4. En la mañana del 5 de febrero de 2016, manifestó al arrendador Jesús Antonio Vanegas Ríos la aceptación de la opción de compra parcial consignada en el contrato, en presencia de Nathalia Isabel Echeverri. En esa ocasión, se convino un precio de venta de \$100.000.000 y un abono inicial de \$20.000.000, pagadero el día 9 del mismo mes y año.

5. El mismo 5 de febrero, luego de finiquitar la negociación con Jesús Antonio Vanegas, se reunió con Lina María Vanegas Velásquez, quien le propuso ingresar como socia del proyecto turístico que se desarrollaba en la finca La Carolina, por medio del establecimiento mercantil *Parapente Jericó*. En esa reunión –a la que también concurrió Nathalia Isabel Echeverri- se acordó que la demandada pagaría el precio del inmueble (\$100.000.000).

A cambio de esa prestación, se concedería a Lina María Vanegas (i) el derecho a explotar la finca “*La Carolina*” que soportaba una cláusula exclusividad comercial derivada del contrato de arrendamiento; (ii) la facultad de ejercer la opción de compra del inmueble; (iii) el beneficio de la negociación adelantada con Jesús Antonio Vanegas Ríos, gestiones a partir de las cuales la convocada pudo adquirir no sólo una porción, sino la totalidad del fundo, en el que funciona actualmente el establecimiento Ecoland. Igualmente, (iv) se aportaría el trabajo material del demandante, quien contribuiría con su experiencia y conocimiento –como en efecto lo hizo- en la elaboración del proyecto turístico que ahora es conocido como Ecoland. Así, asesoró a Lina María para la compra de un parapente; contrató a un amigo parapentista para que trabajara para la sociedad y cubrió sus necesidades básicas entre abril y noviembre de 2016; le enseñó a la demandada a pilotar el aerodino; le dio a conocer su clientela y los nombres de los pilotos. También realizó labores de mejora del terreno de la pista y de la finca (siembra y abono césped; poda de árboles; demolición de un pesebrera y retiro de un poste y cableado de energía); se encargó de la heredad en abril de 2016, durante un viaje al extranjero de la convocada.

6. El precio de \$100.000.000 acordado para que Lina María Vanegas participara en el proyecto se pagaría a Antonio Vanegas, quien a su turno transferiría el inmueble con matrícula 014-17011 a la demandada, quien a su vez lo cedería al demandante como pago del valor de su participación en las actividades descritas previamente.

7. El 7 de febrero de 2016 se reunió con Antonio Vanegas a quien convenció de vender dos lotes adicionales. El 9 de febrero siguiente concurren nuevamente, en esta ocasión con Lina María Vanegas y se acordó que ella adquiriría el 80% del inmueble y el actor el 20%; que la finca se dividiría en cuatro porciones: el lote 1 correspondería a Sebastián Cuartas; los lotes 2 y 4 para la convocada y Antonio Vanegas conservaría el lote 3.

8. El acuerdo anterior quedó consignado en el contrato de promesa de compraventa celebrado el 17 de febrero de 2016, cuya cláusula quinta reza que la entrega del lote 1 se cumpliría con la firma del documento. Esta obligación fue ratificada por la demandada en el otrosí del convenio preparatorio del 30 de marzo de 2016 en el que se acordó que ella se *“compromete a transferir el lote Nro. Uno (1) a favor del señor SEBASTIÁN CUARTAS GIL, como contraprestación de los servicios que él se compromete a prestar a LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ, como asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico a ejecutarse en dicho lote prometido en venta.”*

9. En una conversación sostenida con la demandada en presencia de Nathalia Isabel Echeverri, la demandada reconoció que uno de los lotes debía entregársele a él y que su aporte consistiría en brindar asesoría sobre el funcionamiento del negocio.

10. La obligación a cargo de la convocada de *“pagar a Sebastián la suma de \$100.000.000,00 transfiriéndole el lote de terreno conocido como el voladero de la FINCA LA CAROLINA”* es exigible desde el 12 de enero de 2017, esto es, un *“día después del vencimiento del plazo o condición para su cumplimiento”*. En efecto, mediante la Escritura Pública 520 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Jericó, Lina María Vanegas compró a Jesús Antonio Vanegas el inmueble con matrícula 014-17011, acto inscrito en el folio de matrícula el 11 de enero de 2017.

11. Cumplió *“holgadamente”* la totalidad de las obligaciones adquiridas con Lina María Vanegas, referidas a permitirle participar en el proyecto turístico finca La Carolina y sus aportes con trabajo y conocimiento. Empero, la demandada no ha observado la prestación a su cargo de suscribir la escritura pública, por lo que ha incurrido en mora respecto de *“la suma líquida de dinero principal de cien millones de pesos (\$100'000.000,00) más los intereses moratorios causados desde el 12 de enero de 2017.”*

12. La demandada, actuando de mala fe, presentó ante la Secretaría de Planeación de Jericó una propuesta de subdivisión del inmueble, en la que

designó como lote 2, el conocido como “*El voladero de parapente*”, con un área de 1.669,7 m², el cual ya había sido entregado al actor por virtud del contrato de arrendamiento.

Aprobada la subdivisión, la Oficina de Registro asignó al lote en mención la matrícula 014-17011 y al área restante de la finca la matrícula 014-17010.

13. El 11 de enero de 2017, se registró en los respectivos folios de matrícula la compraventa otorgada a favor de la convocada por medio de la Escritura Pública 520 del 30 de diciembre de 2016 de la Notaría Única de Jericó, fecha a partir de la cual venció el plazo o se cumplió la condición para el cumplimiento de la prestación que a ella corresponde.

14. El 22 de febrero de 2017 se adelantó audiencia de conciliación ante la Notaría Única de Jericó entre los aquí contendientes, sin que se lograra algún acuerdo.

TRÁMITE Y RÉPLICA

1. Subsanas las irregularidades advertidas en el auto de inadmisión, por medio de proveído del 6 de septiembre de 2018 se admitió el libelo rector; se ordenó la notificación y traslado de la demandada por veinte días y se requirió al demandante para prestar caución a efectos del decreto de la medida cautelar (fl. 81 cdno 1).

2. En auto del 25 de septiembre de 2018, se ordenó la inscripción de la demanda sobre el inmueble con matrícula 014-17011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Jericó (fl. 87 cdno. 1)

3. La demandada se notificó personalmente por conducto de su apoderado judicial el 2 de noviembre de 2018 (fl. 103 cdno. 1).

4. En la oportunidad legal, Lina María Vanegas Velásquez asumió las siguientes conductas:

4.1 Frente a los hechos se pronunció así:

- Corresponde a Sebastián Cuartas Gil demostrar su condición de comerciante idóneo, porque el registro de su establecimiento data apenas del 11 de noviembre de 2015. Tampoco explica las razones por las que culminó su actividad de parapente en el sector Puerto Arturo, que según los testigos se debió a la mala conducta del demandante.

- La actividad económica se desarrolló sólo en una fracción del inmueble, durante la ejecución de un contrato de arrendamiento. Además, no es cierto que

el actor haya cumplido las obligaciones contraídas con el contrato de promesa de compraventa, puesto que las dejó abandonadas, no participó en la formulación del proyecto, ni aportó en los diseños de las construcciones; se limitó a volar su propio parapente.

- El parapente con que contaba el demandante se usaba para su lucro económico personal; Lina María Vanegas adquirió uno para sus propios vuelos y los de sus pilotos.

- No es cierto que Sebastián Cuartas tuviera la opción de compra parcial del inmueble, pues esa prerrogativa sólo podía ejercerse al cumplirse la “condición suspensiva” de dos años de ejecución del contrato de arrendamiento. Luego, fue el demandante quien valiéndose de engaños quiso aparentar que era él quien tenía la verdadera posibilidad de adquirir el bien.

- El precio de \$100.000.000 de la venta y aquél consignado en el contrato preparatorio y el otrosí fue cancelado en su totalidad por la demandada; el demandante no pago suma alguna.

- El incumplimiento de las obligaciones de la demandada se debió a la inejecución por Sebastián Cuartas Gil de las que él mismo asumió.

- La negociación con el demandante se refirió exclusivamente a la porción de terreno que él tenía arrendada. Acordaron trabajar inicialmente en ese lote, pero Sebastián Cuartas no cumplió las labores encomendadas, ni prestó ninguna asesoría y únicamente realizó sus actividades comerciales y vuelos en el lote arrendado, abandonando las prestaciones a su cargo. Además, es falso que se encontrara desarrollando un proyecto turístico en la finca La Carolina.

Fue idea de Lina María adquirir la totalidad del inmueble para el desarrollo de un proyecto más grande, pero en modo alguno se exigió por Sebastián Cuartas suma alguna de dinero y si lo hizo fue por concepto de comisión, tal como lo relató Nathalia Isabel Echeverri.

- No existió ninguna clase de sociedad comercial entre los aquí contendientes, pues el proceso 2017-00063 adelantado ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó terminó con el desistimiento de las pretensiones, lo que surte los efectos de una sentencia absolutoria conforme al artículo 314 del Código General del Proceso. Además, la supuesta oferta de compra no era exigible y el buen nombre, la marca y enseña únicamente se utilizaron por Sebastián Cuartas para su propio beneficio.

No todos los pilotos que concurrían al lugar eran clientes del actor, sino de la demandada a quienes ella contactó directamente; fue Esteban Cañas quien le

instruyó para operar el parapente; el señor Cañas pagó por su cuenta su alojamiento, traslados y alimentación.

El retiro de los arbustos de café y matas de plátano se realizó por el demandante exclusivamente en ejecución del contrato de arrendamiento celebrado con Jesús Antonio Vaneas y únicamente para despejar su parte del voladero. Mientras que el retiro del poste y los cables de energía se realizó con autorización del dueño y fue la demandada quien pagó su traslado.

- El reconocimiento de su condición de poseedor entre el 17 de febrero de 2016 y el 30 de enero de 2017 no es indicativo del cumplimiento de sus obligaciones.

- La obligación a su cargo estaba condicionada a la asesoría y formulación de un proyecto ecoturístico por el demandante, prestaciones que él no observó. Además, las marcas, patentes, permisos, infraestructura, servicio de restaurante, hospedaje, rutas ecoturísticas fueron desarrolladas mediante la contratación con profesionales en la materia, ante el incumplimiento del demandante.

- No existirá ánimo conciliatorio, porque la *“pretensión (...) a todas luces es antijurídica y salida de contexto. No puede reclamar para sí, alguien que no ha cumplido en lo más mínimo con sus obligaciones contractuales.”*

4.2 Frente a las pretensiones dijo oponerse a todas las elevadas por su contraparte y formuló como excepciones las que denominó:

i) *“FALTA DE CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO SUSTANCIAL”* por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso reza que sólo pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles. En este caso la obligación no cumple el primero de dichos tópicos, para lo cual basta remitirse al contrato de promesa de compraventa del 17 de febrero de 2016 y el otrosí del 30 de marzo del mismo año, se supeditó a la obligación de la demandada a la prestación de asesorías y aporte intelectual del demandante.

ii) *“FALTA DE CAUSA, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DEL DEMANDANTE”* debido a que Sebastián Cuartas Gil no cumplió sus obligaciones contractuales, a tal punto que Lina María Vanegas debió acudir a profesionales en la materia para obtener la asesoría y formular los proyectos que permitieron el desarrollo de Ecoland.

iii) *“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”* en consideración a que el demandante persigue el cumplimiento de las obligaciones de su contraparte sin haber acatado las propias, pretendiendo con ello obtener un lucro económico injustificado; sin una causa eficiente y justa. En efecto, de accederse a las pretensiones se incrementaría el patrimonio de Sebastián Cuartas y menguaría en la misma

proporción el de la demandada y de Sesacaro SAS, sin que exista un fundamento fáctico o jurídico que lo sustente.

Adicionalmente, las construcciones del restaurante, el voladero del parapente y la proyección de un hotel que se ejecutan en el predio La Carolina se adelantan con dineros de la sociedad comercial Sesacaro SAS, propietaria de un establecimiento mercantil denominado Ecoland, que funciona en la finca La Carolina.

iv) “MALA FE DEL DEMANDANTE” debido a la falta de exigibilidad de la obligación plasmada en el contrato de promesa y el otrosí, pretendiendo acceder a una prerrogativa de la que no es titular.

5. Cumplido el trámite procesal y agotadas las etapas correspondientes, se profirió sentencia que le puso fin a la primera instancia el 9 de octubre de 2019, en la que la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó resolvió:

“PRIMERO: NEGAR las súplicas de la demanda dentro del proceso **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR ESCRITURA PÚBLICA** promovido por el señor **SEBASTIÁN CUARTAS GIL** en contra de la señora **LINA MARIA VANEGAS VELÁSQUEZ**

“SEGUNDO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones de mérito propuestas por la demandada denominadas **‘FALTA DE CAUSA PARA INCOAR LA ACCIÓN, POR AUSENCIA DEL PRESUPUESTO SUSTANCIAL’, ‘FALTA DE CAUSA, DERIVADA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES’, ‘ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA’** y **‘MALA FE DEL DEMANDANTE’**, ante la no prosperidad de la pretensión principal y subsidiaria.

“TERCERO: CONDENAR en costas al demandante señor **SEBASTIÁN CUARTAS GIL** en pro de la demandada, señora **LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ**, dentro de los (sic) cuales se fija como agencias en derecho la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las demás costas procesales serán liquidadas por secretaría en el momento procesal oportuno (Artículo 365 del Código General del proceso y numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del día 5 de agosto de 2016).

“CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 014-17011 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Jericó (Ant). Líbrese por secretaría el correspondiente oficio.

“QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios interpuestos en los términos de Ley.” (Récord 01:32:40, audiencia de instrucción y juzgamiento).

FUNDAMENTOS DEL FALLO DE PRIMER GRADO

La decisión admite el siguiente compendio:

1. El problema jurídico consiste en determinar si el contrato de promesa de compraventa y el otrosí celebrado entre Jesús Antonio Vanegas Ríos como promitente vendedor y Lina María Vanegas Velásquez y Sebastián Cuartas Gil como promitentes compradores reúne los requisitos legales para producir derechos y obligaciones. En caso afirmativo, analizar cuáles fueron las prestaciones contraídas por las partes aquí enfrentadas y si hubo incumplimiento de ese convenio. Finalmente, estudiar la responsabilidad de la demandada de celebrar compraventa sobre el inmueble con matrícula 014-17011.

En subsidio de lo anterior, establecer si está obligada la convocada a pagar a favor de Sebastián Cuartas la suma de \$100.000.000 y sus intereses de mora desde el 12 de enero de 2017 por concepto de los aportes que realizó el demandante.

2. Sobre la exclusividad en la opción de compra. En primer lugar, es del caso precisar que aunque el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y Jesús Antonio Vanegas el 10 de diciembre de 2015 contenía una cláusula de opción de compra de una porción del inmueble, lo cierto es que ese pacto únicamente se podría exigir transcurridos dos años desde su celebración. No obstante, ese término no había transcurrido para el 17 de febrero de 2016, fecha en la que el demandante celebró con el propietario del inmueble y Lina María Vanegas un contrato de promesa de compraventa.

De este modo, no sólo no se cumplían las condiciones contractuales que permitieran exigir el cumplimiento del pacto de opción de compra (2 años de vigencia del contrato), sino que también renunció tácitamente el aquí demandante a ese convenio al celebrar el negocio preparatorio, máxime que en éste último no se incluyó tal prerrogativa. A lo cual debe agregarse que según lo declaró el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó en el proceso con radicado 2016-00256, Sebastián Cuartas Gil fungió como poseedor del fundo entre el 16 de febrero de 2016 y el 31 de enero de 2017.

En el mismo sentido, de las declaraciones de Jesús Antonio Vanegas y Julián Antonio Vanegas Morales se deduce que la opción de compra se haría efectiva luego de transcurridos dos años desde la celebración del contrato de arrendamiento, pero que las condiciones negociales iniciales variaron considerablemente al incluirse a Lina María Vanegas, quien fue presentada ante el primero de los mencionados para celebrar de manera conjunta el negocio.

3. Cumplimiento de los requisitos legales del contrato de promesa de compraventa y del otrosí. La convención preparatoria se otorgó por escrito, reúne las condiciones prescritas por el artículo 1502 del Código Civil (objeto y causa lícitos; consentimiento libre de vicios y plena capacidad de los contratantes); se estableció un plazo para la celebración del acto prometido y se

determinó el cumplimiento de las solemnidades legales mediante el otorgamiento de la respectiva escritura pública.

Además, el contrato se otorgó libre de todo vicio o coacción, porque a pesar de las dudas que manifestó tener Sebastián Cuartas acerca de la suscripción del otrosí, decidió signarlo previa asesoría de un abogado, tal como lo declaró Natalia Echeverri en su testimonio.

3.1. Objeto del contrato. De los interrogatorios de parte se logra deducir que el lote 1 enunciado en el contrato corresponde al denominado “*Voladero*”, con un área de 1.669 m², luego de verificada la división del lote de mayor extensión, distinguido con matrícula 014-17011. Este inmueble está denominado registralmente como el lote número 2. Es decir, aquel que fue descrito en el contrato de promesa como lote 1, para todos los efectos legales debe entenderse como el lote 2.

3.2. Obligaciones de las partes que emanan del contrato. La prestación de transferir el inmueble con matrícula 014-17011, denominado lote 1 (que en realidad corresponde al lote 2), a cargo de Lina María Vanegas Velásquez se encontraba supeditada al cumplimiento de una condición suspensiva positiva, cual era la prestación de asesorías y aporte intelectual del demandante para la planeación y desarrollo de un proyecto ecoturístico, hoy conocido como Ecoland.

Luego, de los diferentes testimonios practicados no logra deducirse el cumplimiento completo de las obligaciones a su cargo, porque según tales declaraciones fueron pocos los trabajos que realizó el demandante en el predio y se dedicó a volar en parapente. Además, aunque Nathalia Echeverri dijo que Sebastián Cuartas Gil sí ejecutó algunas tareas de preparación del terreno, lo cierto es que tal información la obtuvo directamente del actor y por medio de la percepción directa de los hechos.

Inclusive, si se considerara que el aporte intelectual de Sebastián Cuartas consistiría exclusivamente en su experiencia como parapentista, lo cierto es que ni siquiera se pudo establecer que fuese él quien introdujo esa actividad recreativa en el municipio, pues en sus declaraciones Juan David Grajales y Juan Carlos Ríos, administrador de Nube extrema, anotaron para el momento en que se permitió al demandante realizar los vuelos en ese establecimiento, ya operaba en el lugar otro piloto.

A partir de los interrogatorios a las partes se extrae con claridad que la transferencia del inmueble se sujetó al cumplimiento de una “*condición suspensiva positiva*” a cargo de Sebastián Cuartas Gil, consistente en realizar la publicidad del proyecto ecoturístico, gestionar la certificación de la pista de parapente, diseño y construcción del restaurante, restauración de la casa antigua, diseñar el logo e imagen de la empresa, inscripción ante la Cámara de Comercio, software

operativo y creación de portafolio de servicios. En sentido similar, los testigos Nathalia Isabel Echeverri, Esteban Cañas Barrera y Jesús Antonio Vanegas informaron que la transferencia del inmueble estaba supeditada a las labores de desarrollo del proyecto a cargo del demandante.

Además, *“si bien no se determina el plazo de esas obligaciones, sí se estableció las labores que debía ejecutar y que eran el desarrollo del proyecto ecoturístico sin prever el perfil profesional o labor que el demandante realizó en el establecimiento o en calidad de comerciante”*

4. Observancia de las obligaciones derivadas de la promesa. El demandante no acató las prestaciones a su cargo, razón por la cual no podía reclamar el cumplimiento de las que atañen a Lina María Vanegas. En efecto, para la fecha de inscripción en el registro mercantil del establecimiento Ecoland en abril de 2017, Sebastián Cuartas ya hacía más de dos meses se había retirado de la finca –según lo informó el propio demandante- y, por lo tanto, había cesado en sus labores de estructuración del proyecto. Con todo, los vuelos en parapente era apenas una de las múltiples operaciones que se realizaban en la empresa, tales como alojamiento, expendio de alimentos y de bebidas alcohólicas, etc.

Por otra parte, la trayectoria profesional del demandante, su experiencia y marca no fueron objeto de la negociación, máxime que su establecimiento apenas fue inscrito ante la Cámara de Comercio en noviembre de 2015 y según lo refirió el declarante Juan David Grajales fue él mismo quien inició con la práctica este deporte en el sector Puerto Arturo de Jericó en 2013, pero el demandante posteriormente le suplantó en esta actividad.

En consecuencia, ante el incumplimiento del actor *“la señora Lina María quedó relevada de la obligación de traditar el lote de terreno ofrecido, ya que su responsabilidad civil nace a la vida jurídica una vez cumplida la obligación condicional suspensiva positiva estipulada en el otrosí del contrato de compraventa (sic)”*.

5. Frente a la pretensión subsidiaria. Tampoco debe prosperar, porque no demostró haberse allanado a cumplir las obligaciones a su cargo, *“pues resulta clara la interpretación frente a este tópico, que si bien no se pactó un plazo para el desarrollo de las actividades en el proyecto ecoturístico Ecoland, se depende del contrato promesa otrosí (sic) que lo era hasta la culminación y ejecución del proyecto, sin embargo, es el mismo Sebastián quien indica en su interrogatorio de parte que sólo estuvo hasta el mes de febrero de 2017, cuando apenas se estaba dando comienzo a la estructuración del lote de terreno adquirido ”*, con lo cual liberó a la demandada de acatar la prestación que le correspondía. Adicionalmente, tampoco se demostró que el actor hubiese cancelado suma de dinero alguna.

Entonces, ningún resarcimiento puede pretender el actor, pues está comprobado que fue él mismo quien inobservó los compromisos derivados de la promesa de venta y ningún perjuicio se deriva de ello para el pretensor.

Adicionalmente, de accederse a la petición accesoria se produciría un desequilibrio económico para la demandada, puesto que ella fue quien pagó la totalidad del precio de la venta y el actor no demostró haber aportado dinero a ese propósito, ni que su trayectoria o perfil profesional hubiese quedado comprendida como parte del pago por la negociación.

REPAROS DE LA APELACIÓN

Dictada la sentencia de primer grado, el extremo activo formuló los reparos contra la decisión, en los términos del artículo 322 numeral 3, inciso 2 del Código General del Proceso y que amplió dentro de los tres días siguientes a la audiencia. Los motivos de inconformidad admiten el siguiente recuento

1. No se valoraron todos los testimonios que dan cuenta de la trayectoria del demandante como comerciante y parapentista, ni se tuvieron en cuenta las gestiones por él emprendidas para consolidar esa actividad deportiva de la cual resultó beneficiada la demandada. Tampoco se consideró que para enero de 2016, época de la negociación entre los aquí contendientes, Sebastián Cuartas ya tenía la condición de comerciante y se dedicaba al parapentismo, actividades con las que Lina María Vanegas no tenía relación alguna.

En el mismo sentido, desconoció la juez de primer grado la cláusula de exclusividad que adquirió el actor con la celebración del contrato de arrendamiento celebrado con Antonio Vengas, sin que haya recibido contraprestación alguna.

2. No se apreció la grabación de la conversación sostenida entre las partes, en la que quedó plasmado el acuerdo de entrega del lote de terreno el voladero en contraprestación a la cláusula de exclusividad, la opción de compra y las múltiples asesorías brindadas a la convocada para que ella pudiera ingresar al negocio del parapente en el municipio.

Así, la juez de primer nivel otorgó más importancia al contrato suscrito el 17 de febrero de 2016, a pesar de que el proyecto Ecoland fue una negociación frustrada con una sociedad que nada tuvo que ver con el acuerdo final, desconociéndose de tajo el convenio verbal.

Igualmente, no se valoró la declaración de Nathalia Echeverri, testigo espontánea que dio cuenta de que Lina Vanegas sí *“adquirió obligación civil y comercial para con Sebastián, en torno a la entrega de ese lote de terreno, -previo al 17 de febrero de 2016-.”*

3. Se demostró el cumplimiento de las prestaciones a cargo del demandante, mediante la aportación de la cláusula de exclusividad comercial, la clientela, el conocimiento del negocio y el trabajo material, sin recibir ninguna contraprestación.

4. Corrido el traslado de la sustentación, la parte no recurrente permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Nulidades y presupuestos procesales

Los presupuestos procesales están reunidos en este caso, y no se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente procesal, de manera que se puede efectuar el examen del asunto litigioso para decidirlo de fondo.

2. Competencia del superior en sede de apelación

Se advierte que la competencia de la Sala se encuentra restringida, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, a los reparos concretos expresados oportunamente por la parte demandante, recurrente en apelación, siendo necesario precisar, en este caso, que a pesar de no haberse sustentado la alzada ante el Tribunal, en el término que para tal efecto fue concedido en vigencia de la Ley 2213 de 2022, tal omisión no da lugar a declarar desierto el recurso, habida cuenta que la censura expuesta ante el *a-quo* es suficiente para deducir el reproche y los argumentos o sustentación que lo soportan; orientación que viene siendo prohijada no solo por esta Sala sino por la Corte Suprema de Justicia, al decir que:

“... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada”¹.

3. El asunto debatido

3.1 Marco decisorio de la apelación

Atendiendo el objeto del proceso, la sentencia proferida en primera instancia, el objeto de la impugnación y los pronunciamientos que oficiosamente deben efectuarse en la alzada, este Tribunal acometerá el análisis de la apelación, según la siguiente secuencia:

- En primer lugar y a propósito del reparo inicial, se determinará cuál es la fuente de la obligación cuya declaración se reclama.
- En segundo término y por ser una cuestión que por disposición legal ha de analizarse, se determinará si el contrato o acuerdo que incluye la

¹ CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021 y en STC9365-2022

obligación materia de este juicio, satisface los requerimientos legales de validez.

- En tercer orden y a condición de cumplirse las exigencias legales de validez del respectivo negocio jurídico, se mirará si está demostrado el cumplimiento de las prestaciones a cargo del extremo demandante o su allanamiento a cumplirlas, como presupuesto para exigir la observancia de las obligaciones que atañen a la demandada.

3.2. La nulidad absoluta como consecuencia de la inobservancia de los requisitos del contrato de promesa

De conformidad con lo disciplinado en el artículo 1611 del Código Civil, subrogado por el 89 de la Ley 153 de 1887, la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las siguientes circunstancias: 1a.) *Que...conste por escrito.* 2a.) *Que el contrato a que...se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.* 3a.) *Que...contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.* 4a.) *Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales”.*

Pues bien, las exigencias señaladas se tratan de una pluralidad de requisitos que deben confluir en este tipo de actos, so pena de que se declare su nulidad absoluta, consecuencia que se infiere del inciso 1° de la disposición señalada en precedencia y de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 1741 *ibídem*, conforme al cual, en lo pertinente, es absoluta *“la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan...”.*

En esa dirección, la jurisprudencia ha apuntado que: *“la promesa de contrato es un pacto solemne y si la ley señala las circunstancias o requisitos esenciales que deben concurrir para su existencia o validez, bien se comprende que la promesa en que se haya omitido alguna de tales circunstancias es nula de nulidad absoluta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1741 del C. C., porque conforme a esta disposición es nulidad absoluta la producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. Los requisitos o formalidades prescritos por el artículo 89 de la ley 153 de 1887 para la validez de la promesa son exigidos en razón a la naturaleza de tal pacto” (G. J., T. LXXIX, pág. 245, entre otras).*

3.3. Las restituciones derivadas de la declaratoria de la nulidad absoluta

En virtud de lo dispuesto en el canon 1746 del Código Civil, la nulidad declarada judicialmente *“da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo”.* Ello, comoquiera que en virtud del principio de retroactividad que se desprende del decreto de la señalada

sanción, anular un acto o contrato implica su aniquilación hacia el pasado; por lo que, “las partes tienen la prerrogativa de ser restituidas a la misma situación en que se hallarían de no haber contratado”².

De modo que, cuando el contrato o acto anulado se ha ejecutado en todo en parte por alguno o por ambos contratantes, es que cobra sentido el mandato contenido el artículo 1746 del Código Civil referido a las restituciones mutuas, el cual establece que:

(...) En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el [en el artículo 1747 del Código Civil].”

Las previsiones generales para las restituciones mutuas originadas como consecuencia de declaratoria de la nulidad absoluta, se gobiernan por las reglas establecidas para las prestaciones recíprocas en la reivindicación, artículos 961 a 971 del Código Civil, las cuales según ha dicho la doctrina nacional, tienen sustento en el principio de equidad, a fin de que no se genere un enriquecimiento sin justa causa para alguna de las partes como consecuencia de la anulabilidad del acto o contrato viciado y el correlativo empobrecimiento o perjuicio para la otra³.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho que:

“El efecto general y propio de toda declaración de nulidad es retrotraer las cosas al estado en que se hallarían si no hubiere existido el acto o contrato nulo por medio de las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes, en las cuales, por virtud del pronunciamiento judicial, cada uno será responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos y del abono de las mejoras necesarias, útiles y voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes, todo aquello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto especialmente sobre objeto o causa lícita en que no hay derecho de repetición (...). En esta norma legal (C.C. 1746 y 1747) están previstos y determinados todos los efectos que pueden desprenderse del rompimiento de un vínculo contractual por efecto del pronunciamiento de una nulidad en sentencia que tenga la fuerza de cosa juzgada, en la cual, en presencia de las pruebas que se aduzcan en cada caso concreto y de la calificación que al tenor de ella se haga en la de los contratantes, ha de determinarse el alcance y la cuantía de las restituciones mutuas. Los términos de un fallo de nulidad tienen que reflejar la realidad probatoria de cada debate judicial”⁴. (Subrayas fuera de texto).

² CSJ, sentencia de 13 de agosto de 2003, expediente C-7010, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

³ CANOSA TORRADO, Fernando. *Las nulidades en el derecho civil, Teoría general de la nulidad del acto y del negocio jurídico*. Tercera edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá D.C., 2019.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 3 de octubre de 1958. G.J., t LXXXIX, pág. 445.

3.3 Caso concreto

3.3.1. Fuente obligacional cuyo cumplimiento se demanda

El primer reparo que estudiará la Sala se refiere a la falta de valoración por la juez de primer grado de la grabación de voz de una conversación sostenida entre las partes del proceso y que, según el apelante, da cuenta de un convenio verbal celebrado entre demandante y demandada con anterioridad a la promesa de venta del 17 de febrero de 2016, concretamente el 5 de febrero del mismo año, y por virtud del cual Lina María Vanegas prometió que la transferencia del lote de terreno con matrícula 014-17011 se cumpliría a cambio de la cláusula de exclusividad para la explotación económica del terreno y la opción de compra, sin ninguna otra prestación adicional.

Pues bien, revisado el documento en mención, que por cierto carece de un parámetro que permita establecer la fecha cierta en la que fue registrado (Art. 253 CGP), se observa que en realidad la conversación no es en sí misma contentiva de un supuesto convenio paralelo o previo a la celebración de la promesa de venta. Sólo da cuenta de las desavenencias surgidas en las relaciones negociales entre las partes aquí enfrentadas. Además, la demandada no refiere allí nada distinto a lo dicho en el interrogatorio de parte.

En efecto, Lina María Vanegas dejó sentado que la negociación inicial comprendía la entrega de la parte “*de abajo*” del lote de terreno a favor de Sebastián Cuartas, al paso que él aportaría su conocimiento en la actividad recreativa de parapente, colaboraría en su funcionamiento, publicidad y trabajarían mancomunadamente. A su turno, Sebastián Cuartas dijo en esa conversación que su intención comercial nunca fue la de trabajar bajo la subordinación de Lina María y que su sueño siempre fue conseguir su propio “*voladero*”.

En sentido similar, durante el **interrogatorio la convocada** a juicio develó que la negociación con Sebastián principió en diciembre de 2015 y acordaron inicialmente la adquisición de una porción de la finca La Carolina, porque el demandante afirmó tener la exclusividad en la opción de compra. Entonces, concretó dos negociaciones: una directamente con Jesús Antonio Vanegas y otra con Sebastián Cuartas.

Agregó que, primeramente, se acordó con Jesús Antonio la división del inmueble en tres lotes, porque el vendedor estaba interesado en conservar parte del predio. Al efecto se suscribió una promesa de venta el 17 de febrero de 2016 y la demandada pagó \$100.000.000 como cuota inicial. De otro lado, la negociación con Sebastián Cuartas obedeció, por una parte, a la exclusividad que manifestó tener sobre la opción de compra y, por otra, a la falta de recursos económicos del demandante para la adquisición del fundo. Por lo tanto, su aporte

o contraprestación a cambio de uno de los lotes (20% según lo consignado en la promesa inicial) consistiría en trabajo: publicidad, organizar la práctica de torrentismo, parapente, paseos a caballo y caminatas ecológicas, etc. Mientras que Lina María Vanegas se encargaría de las edificaciones y toda la construcción del hotel.

Añadió que en marzo de 2016 se suscribió un otrosí al contrato de promesa de compraventa con Jesús Antonio Vanegas, debido a que él accedió a vender la totalidad del fundo y, además, porque el convenio inicial daba a entender que Sebastián Cuartas pagaría una parte del precio, lo que no era correcto. Por lo tanto, el acuerdo se modificó para establecer que la división del fundo se realizaría en dos lotes y se entregaría el más pequeño a Sebastián Cuartas.

A su turno, durante el **interrogatorio de parte el demandante** manifestó que el acuerdo al que llegó con Lina María Vanegas únicamente comprendió aportes en especie como su conocimiento, la acreditación de la actividad recreativa que ya tenía posicionada, la opción de compra estipulada en el contrato de arrendamiento y la clientela, es decir, por todo “*lo que ya había hecho*” en el terreno, pero no una contribución dineraria, ni trabajos posteriores. Dijo que los términos de la negociación quedaron suficientemente establecidos en la reunión que tuvo con la demandada en su vivienda en el municipio de Envigado. Agregó que no estaba de acuerdo con el otorgamiento del otrosí, pero que se sintió presionado para suscribirlo.

Los medios de convicción que vienen de compendiarse dan cuenta de que efectivamente entre Lina María Vanegas y Sebastián Cuartas Gil se adelantaron una serie de ofertas y contrapropuestas tendientes a la adquisición del inmueble denominado finca La Carolina. Empero, todo el devenir negocial que se deduce de lo narrado de viva voz por sus partícipes permite establecer que la reuniones y conversaciones fueron no más que tratos preliminares que no tienen una fuerza obligacional de suficiente entidad, como para derivar por sí mismos efectos jurídicos autónomos, máxime como en este caso que existe disparidad sobre el contenido las propuestas.

Así, no puede perderse de vista que la propuesta de un proyecto de negocio jurídico, si no es acompañada de una aceptación pura y simple o si la aquiescencia es condicionada, se entiende como una nueva propuesta y no perfecciona convención alguna (Art. 855 C.Co.), como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Ahora bien, de no ser aceptada la propuesta, se trunca el nacimiento de la relación contractual, a menos, claro está, que los interesados entablen conversaciones preliminares (“tratativas”), que pueden desembocar, dependiendo de la complejidad de las negociaciones, en la elaboración de documentos “borradores” en los cuales puntualicen el estado de las mismas y los aspectos sobre los cuales han concordado, sin

que, por supuesto, pueda decirse que el contrato se ha perfeccionado, pues están aún a la espera de futuras coincidencias sobre otros aspectos del mismo.”⁵

Una razón adicional que permite establecer que estos diálogos no pasaron de ser simples tratativas es justamente el otorgamiento del contrato de promesa de compraventa el 17 de febrero de 2016, documento en el que recogieron las partes, en su conjunto, todo lo convenido en las conversiones preliminares. Por tal motivo, no puede pretender el demandante derivar la existencia de una obligación de las negociaciones previas o parciales que finalmente desembocaron en la aludida convención preparatoria, porque en ésta quedó cristalizada la voluntad de los contratantes.

En efecto, según se detallará más adelante, el convenido preparatorio en lo respecta a las obligaciones prometidas entre Lina María Vanegas y Sebastián Cuartas Gil, ni siquiera comportaba el otorgamiento de una compraventa como literalmente lo anuncia en la pretensión primera el demandante, porque en estricto sentido no se pagaría un precio -dinero-, sino que la enajenación del inmueble obedecería la prestación de unos servicios consistentes en *“asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico”*.

En tal sentido, no puede el recurrente virar en sede de apelación su pretensión para que se escudriñe en las tratativas y de allí se extraiga una relación obligacional autónoma e independiente de aquella que fue consignada en el contrato de promesa de compraventa. Por lo tanto, el examen subsiguiente se concentrará exclusivamente en las obligaciones que surgieron del comentado negocio preparatorio.

De este modo se debe desechar el primer reparo, porque en realidad no existe prueba de la existencia de una obligación en cabeza de la demandada, surgida de un pacto concretado el 5 de febrero de 2016 y que ahora permitiera constreñirla a transferir a título de compraventa un inmueble a favor actor. Lo anterior, sin dejar pasar por alto que dicho acuerdo -de encontrarse probado- ni siquiera reuniría las condiciones de validez exigibles al contrato de promesa -ni aún la raigambre mercantil-, mismos defectos que son predicables de la convención que fue celebrado el 16 de febrero de 2016, como a continuación se detallará.

3.3.2. Nulidad de la promesa de compraventa

Precisada cuál es la fuente de la que dimana la obligación cuyo cumplimiento se depreca y previo a abordar los demás puntos de apelación, deberá la Sala emprender el estudio de las condiciones de validez del contrato de promesa del 17 de febrero de 2016, porque éstas constituyen un presupuesto necesario para exigir el cumplimiento de la prestación debida. En efecto, ha dicho

⁵ CSJ SC 28 jul. 1998, Exp. 4810

la Corte Suprema de Justicia que **“El contrato legalmente celebrado vincula a las partes y las obliga a ejecutar las prestaciones convenidas, de modo que si una de ellas incumple las obligaciones que se impuso, faculta a la otra para demandar bien que se le cumpla, que se le resuelva el contrato o al pago de los perjuicios que se le hayan causado por el incumplimiento”**⁶ (Énfasis intencional).

Por lo que, si una causa de invalidez se desprende de la convención misma, y aquella tiene cariz absoluto, puede y debe el juez declararla oficiosamente según lo prevé el artículo 1742 del Código Civil. Por supuesto, esta facultad presupone que el defecto esté manifiesto suficientemente en el respectivo negocio; que haya sido adosado al proceso como fuente obligacional y, finalmente, que hayan comparecido como partes en el juicio quienes intervinieron en su celebración. Así lo ha explicado la máxima falladora en materia civil:

*“El poder excepcional que al juez le otorga el artículo 2º de la Ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1ª que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato contenga, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta; 2ª que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos u obligaciones para las partes; y 3ª que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”*⁷

En consecuencia, ineludible es en esta instancia reexaminar oficiosamente las condiciones de validez de la promesa, pues a juicio del Tribunal la juez de primer nivel no reparó con suficiencia en el cumplimiento de todos los requisitos legales que debe cumplir ese convenio preparatorio.

Cumple anotar a este propósito que la omisión “de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos” produce su nulidad absoluta (Art. 1741 CC). De suerte que la promesa de contrato sólo produce efectos cuando, además de concurrir las condiciones del canon 1502 del Código Civil, cumple los requisitos del artículo 1611 de la misma obra, subrogado por el artículo 89 de la Ley 153 de 1887, esto es, (i) que conste por escrito; (ii) que el negocio no sea de aquellos que el ordenamiento jurídico declara ineficaces por no concurrir en ellos las condiciones señaladas en la Ley; (iii) contenga un plazo o condición que fije la época para celebración contrato prometido y, además, (iv) esté suficientemente determinado el convenido futuro de modo tal que únicamente baste para su perfeccionamiento la tradición o las formalidades legales.

⁶ CSJ SC1962-2022.

⁷ CSJ SC2468-2018.

De acuerdo con lo pactado en el documento suscrito 17 de febrero de 2016, **Jesús Antonio Vanegas** prometió en venta a favor de **Lina María Vanegas Velásquez** y **Sebastián Cuartas Gil** una fracción del inmueble distinguido con matrícula 014-13899, conocido como finca “La Carolina”. Al efecto, el inmueble sería dividido por el promitente vendedor en cuatro porciones, dos de los cuales se venderían a la aquí demandada (lote 2 y 4) y uno más para el demandante (lote 1), a cambio de un precio de \$335.000.000.

Empero, las condiciones negociales fueron alteradas considerablemente por los contratantes en el otrosí otorgado el 30 de marzo del mismo año, en cuanto al objeto de la promesa, la forma de pago, la fecha celebración del contrato prometido, etc. A continuación, se realiza un comparativo de las principales modificaciones:

	Contrato de promesa del 16/2/2016	Otrosí del 30/03/2016
CLÁUSULA PRIMERA	<p>“PRIMERA OBJETO DEL NEGOCIO Y DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE- El promitente vendedor se obliga a entregar a título de VENTA al promitente comprador LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ un 80% Y SEBASTIÁN CUARTAS GIL un 20%, quienes se comprometen a adquirir para sí al mismo título el derecho de dominio y la posesión material que el promitente vendedor tiene sobre el siguiente inmueble:</p> <p>‘UN LOTE de 1.7400 hectáreas, lote de terreno con casa de habitación denominado de hoy en adelante ‘La Carolina’, con todas sus mejoras y anexidades, cuyos linderos actualizados son: por la cabecera con el camino viejo que conduce a Puerto Arturo, bajando con propiedad de Joaquín Colorado, por el otro costado con la carretera que conduce a Jericó y por el pie con propiedad de la señora Rosalba Crespo’.</p> <p>MATRÍCULA INMOBILIARIA NÚMERO 014-13899 DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS JERICÓ.</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: EL PROMITENTE VENDEDOR, se compromete a levantar planos con su respectiva aprobación por parte de planeación municipal de Jericó, solicitar permisos y licencias para hacer la división material del lote objeto de venta en 4 lotes de indistintas áreas.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO: EL PROMITENTE VENDEDOR, se reservara (sic) para el (sic) lote que se denominará Número 3, y transferirá los lotes restantes así: Los lotes número 2 y el lotes número 4 de acuerdo al plano actual que se presenta serán para LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ; El lote Nro. 1 será para SEBASTIÁN CUARTAS GIL.</p> <p>PARÁGRAFO TERCERO: EL PROMITENTE VENDEDOR se compromete a dejar A LOS</p>	<p>“En cuanto a la CLÁUSULA PRIMERA- en el PARÁGRAFO PRIMERO QUEDARÁ ASÍ:</p> <p>El promitente vendedor se compromete a levantar planos con su respectiva aprobación por parte de planeación Municipal de Jericó, la de solicitar permisos y Licencias para la división material del lote en (2) predios, lote uno (1) y Lote (2). En cuanto a la CLÁUSULA PRIMERA, que trata de porcentajes no se tendrán en cuenta (sic) para efectos de la aprobación.</p> <p>“En cuanto a la CLÁUSULA PRIMERA EN EL PARÁGRAFO SEGUNDO quedará así: El promitente vendedor promete transferir el Lote Nro. UNO (1) Y LOTE Nro. Dos (2) a LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ ésta a su vez se compromete a transferir el lote Nro. Uno (1) a favor del señor SEBASTIÁN CUARTAS GIL, como contraprestación de los servicios que él se compromete a prestar a LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ, como asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto como asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico a ejecutarse en dicho lote prometido en venta.</p> <p>“En cuanto al PARÁGRAFO CUARTO se deja sin valor ni vigencia por muto acuerdo (sic) entre las partes”</p>

	<p>PROMITENTES COMPRADORES el derecho al agua que posee el predio. PARÁGRAFO CUARTO: EL PROMITENTE VENDEDOR y LOS PROMITENTES COMPRADORES se comprometen a construir un pozo séptico que será de uso individual según acuerdo entre las partes o para beneficio propio.</p>	
<p>CLÁUSULA CUARTA</p>	<p>“CUARTA: PRECIO Y FORMA DE PAGO. Que el precio de venta es la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$335.000.000) que serán pagados por LA COMPRADORA así: La suma de CIENT MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000) Que serán cancelados a la firma de la presente promesa de compraventa. La suma de CINCUENTA MILLONES DE PEOS M.L. (\$50.000.000) que serán cancelados el 16 de marzo de 2016. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000) que serán cancelados el 16 de julio de 2016. La suma de SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$75.000.000) con recursos propios el 16 de noviembre de 2016. Y el saldo la suma (sic) de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$35.000.000) con recursos propios el 16 de febrero de 2017.</p>	<p>“En cuanto a la CLÁUSULA CUARTA - PRECIO- se modifica y se adiciona en los siguientes términos, así: en cuanto al precio por valor de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$335.000.000.00) sigue vigente en la forma de su pago y en los plazos ya establecidos. Al valor inicial ya pactado se adiciona el valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$255.000.000), que se cancelarán en la siguiente forma: 1) la suma de CIENT MILLONES DE PESOS M.L. (\$100.000.000.00) se pagará el día 4 de Abril de 2016; 2) la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) se cancelará el día 15 de septiembre de 2016; 3) CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) se pagará el día 15 de enero de 2017; 4) la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000.00) se pagará el día 15 de abril de 2017 y 5) la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS m.l.(\$35.000.000.00) SE CANCELARÁ el día 15 de junio de 2017. Por tanto el precio global de la venta de los inmuebles prometidos en venta se totaliza la suma de QUINIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS m.l (\$590.000.000). Igualmente se adiciona la CLÁUSULA CUARTA en el sentido que al legalizarse la Escritura Pública de Venta se tomará como precio el avalúo catastral del predio en forma proporcional al área de cada lote que se enajena.”</p>

CLÁUSULA QUINTA	<p><i>QUINTA: ENTREGA. La entrega material del (los) inmueble (s) se hará así: el Lote Nro. 1 a la firma de la promesa de compraventa, el Lote Nro. 2 una vez se haga el traslado del potrero al cual se comprometieron los promitentes compradores y el lote número 4 a la firma de la escritura pública o antes si las partes lo decidieran, con todas su (sic) mejoras, anexidades, usos, costumbres y servidumbre activas y pasivas legamente constituidas o que consten en títulos anteriores.</i></p>	<p><i>La CLÁUSULA QUINTA quedará así: la entrega material de los predios permitidos (sic) en venta se efectuará el día 31 de Diciembre de 2016, a partir de esta fecha de entrega la promitente compradora LINA MARÍA VANEGAS VELÁSQUEZ, se hará cargo del impuesto predial del predio prometido en venta.</i></p>
CLÁUSULA SÉPTIMA	<p><i>SÉPTIMA: ESCRITURA PÚBLICA. La escritura pública de compraventa que solemnice y dé cumplimiento al presente contrato, se otorgará en la Notaría Única de Jericó el 16 de febrero de 2017 a las 2 pm o antes si las partes a si (sic) lo consideran</i></p>	<p><i>En cuanto a la CLÁUSULA SÉPTIMA, se modifica en el sentido que la escritura pública se otorgará para el día 15 de junio de 2017 a las 2 P.M. ante la Notaría Única de Jericó-Antioquia.</i></p>

De la lectura del clausulado trasuntado y sus respectivas modificaciones se logra deducir que el otrosí del 30 de marzo de 2016, no sólo alteró el objeto inicial de la venta (tres lotes deprendidos del de mayor extensión), sino que además produjo una escisión o bifurcación de los negocios prometidos en los siguientes términos:

(i) En primer lugar, según las reformas introducidas, el inmueble se vendería en su totalidad no a ambos promitentes compradores, sino exclusivamente a Lina María Vanegas por un precio de \$350.000.000, acto que se celebraría el 15 de junio de 2017 en la Notaría Única de Jericó. Esta constituye la primera de las convenciones planeadas por los contratantes y de ella serían parte únicamente Jesús Antonio Vanegas y la demandada.

(ii) Por otra parte, el denominado lote 1 sería transferido por la adquirente Vanegas Velásquez a Sebastián Cuartas Gil, en contraprestación a los servicios por asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico. Es decir, el segundo sinalagmático ni siquiera era una compraventa, porque no comportaba la entrega de un precio. En este figurarían como partes solamente el demandante y la demandada.

Es decir, aunque la promesa de contrato quedó vertida en único documento, en realidad comprende el compromiso de celebrar dos negocios perfectamente diferenciables en cuanto a las partes y objeto (prestaciones), es decir, contiene dos convenciones preparatorias.

En lo que interesa al tema que objeto de análisis es del caso señalar que la naturaleza preparatoria, transitoria y preliminar de este tipo contractual impone el establecimiento de unas “bases ciertas, claras y vinculantes, esto es, el marco jurídico

suficiente, que conduzca a la efectiva perfección del acuerdo final”⁸, porque en puridad, de aquel sólo surge una obligación futura de hacer, consistente en llevar a efecto el negocio planeado, pero para ello es preciso que se establezcan claramente los elementos esenciales contrato futuro.

Así las cosas, traído hasta este punto el análisis es necesario anotar que en la convención preparatoria no se describió el inmueble que sería transferido a Sebastián Cuartas Gil por parte de la demandada. En efecto, tanto en el contrato de promesa como en el otrosí, se menciona que el objeto de la transferencia al demandante sería el lote 1, producto de la división del bien de mayor extensión distinguido con matrícula 014-13899.

Empero, en ningún aparte de tales convenios se detalla el área, linderos o cualquier otra característica que permita identificar esa porción del terreno debidamente y distinguirla de cualquiera otra. Tampoco obra como anexo del contrato un plano u otra herramienta técnica que supla esa deficiencia. En estos términos el objeto mismo del contrato prometido entre los aquí contendientes carece de la determinación y especificidad suficientes para cumplir las exigencias descritas por el numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil ya referenciado.

Con lo anterior no quiere significar el Tribunal que debiera incluirse en el acuerdo datos como la matrícula inmobiliaria o el código catastral de los fundos, porque tal exigencia es desproporcionada y acaso de imposible cumplimiento habida cuenta que aún no se había verificado la división. De hecho, adoptar una tesis de esta clase frustraría la promesa de venta sobre bienes futuros -Art. 1869 C.C.-, como las que se realizan sobre planos tratándose de propiedad horizontal, cuya construcción ni siquiera se ha iniciado.

No obstante, tampoco autoriza la Ley prometer la enajenación de un inmueble ante una indeterminación como la que en esta oportunidad se otea. En tal sentido, de vieja data la jurisprudencia reconoce que para dar por satisfecho el requisito en estudio en los eventos en que el negocio futuro comporta la enajenación de un inmueble es necesario (y suficiente) la descripción de sus colindancias, incluso cuando se trate de una porción desgajada de un bien de mayor extensión:

“En frente a lo preceptuado por la regla 4ª del precitado artículo 89 de esa Ley 153, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado siempre esa disposición legal en el sentido de que, cuando la promesa verse sobre contrato de enajenación de un inmueble, como cuerpo cierto, éste se debe determinar o especificar en ella por los linderos que los distinguen de cualquiera otro, y cuando se refiera a una cuota o porción de otro de mayor extensión, debe también individualizarse éste en la misma forma, es decir, por sus alindaciones especiales. La razón de esta doctrina jurisprudencial, que otrora se hacía estribar en el contenido del artículo 2594 del Código Civil, se encuentra hoy en las ordenaciones del Decreto 960 de 1970, según las cuales los inmuebles que sean objeto

⁸ CSJ SC5690-2018.

de enajenación 'se identificarán...por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados y por sus linderos'⁹

En época más reciente dijo el Alto Tribunal:

“[El] requerimiento acerca de la determinación del inmueble que ha de enajenarse en virtud del contrato prometido, se pone en el alindamiento y ubicación del inmueble como forma cabal de identificarlo, sin que ello signifique, agrega ahora la Corte, que no existan hoy por hoy otros medios que, quedando expresados en el texto mismo de la promesa, logren la misma finalidad <identificante>, con lo cual se cumple el propósito de que el bien raíz sobre que versará la compraventa no pueda ser confundido con otro, sin que exista razón para exigir la mención concurrente a todos ellos en la promesa, junto con los que ha venido destacando como obligatorios la jurisprudencia de esta Sala.”¹⁰

Además de lo anterior, el inmueble cuya transferencia persigue el actor, ni siquiera coincide con el denominado lote uno. En efecto, la matrícula 014-17011 (objeto de la pretensión) desgajado del de mayor extensión distinguido con matrícula 014-13899 en realidad es el denominado lote dos, lo cual sólo comprueba la tesis que sostiene el Tribunal acerca de la falta de determinación de la cosa prometida.

Aunque la juez de primer grado dio por cumplido este requisito y anunció que el *impasse* podía superarse con los interrogatorios a las partes y los documentos registrales adosados al plenario, lo cierto es que estos son elementos exógenos al contrato prometido y sólo se obtuvieron luego de verificada la división del fundo de mayor extensión.

En este mismo sentido, considera la Sala que tampoco fueron determinadas y especificadas las prestaciones a las que se comprometió Sebastián Cuartas Gil, pues recuérdese que la modificación introducida en el párrafo segundo de la cláusula primera consignó que el demandante pagaría en contraprestación del inmueble con un *“aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto como asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico a ejecutarse en dicho lote prometido en venta.”*, pero no se detalló la duración de tales gestiones, ni se concretó cuál sería su alcance o en qué consistirían en concreto sus labores.

Por lo tanto, develada la indeterminación de las prestaciones que debían observar en el convenio prometido los contratantes **Sebastián Cuartas Gil** y **Lina María Vanegas**, se puede concluir, sin ambages, que el contrato de promesa no acata las exigencias del numeral 4 del artículo 1611 del Código Civil y, en tal sentido, conforme al canon 1741 de la misma codificación, presenta un defecto que comporta su nulidad absoluta, al carecer de los requisitos que la Ley prescribe para otorgarle valor y en cuya ausencia la promesa *“no produce obligación alguna”*.

⁹ CSJ SC 2 ag 1985, G.J. CLXXX, pág. 226.

¹⁰ CSJ SC004-2015.

Ahora, no puede perderse de vista que una de las condiciones para la declaratoria oficiosa de nulidad absoluta es que *“que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquél o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaratoria de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse sino con audiencia de todos los que lo celebraron”*¹¹. Por ello, es conveniente memorar que el contrato de promesa del 17 de febrero de 2016 y su respectiva adenda del 30 de marzo siguiente fueron suscritas igualmente, en calidad de contratante, por Jesús Antonio Vanegas, quien no fue convocado a este juicio.

Sin embargo, considera la Sala que ello no es óbice para la declaratoria de nulidad, por las dos razones que enseguida se exponen:

(i) **En primer lugar, las obligaciones a cargo de Jesús Antonio Vanegas ya fueron ejecutadas en su totalidad.** Se anunció en precedencia que las modificaciones introducidas al contrato preparatorio inicial con el otrosí del 30 de marzo de 2016 bifurcaron las relaciones negociales entre los contratantes. De suerte que correspondía a Jesús Antonio Vanegas realizar la división del inmueble y seguidamente transferir los dos lotes así fraccionados a Lina María Vanegas Velásquez a título de compraventa.

La prueba documental da cuenta de que, en efecto, el fundo con matrícula 014-13899 fue fraccionado en dos lotes (014-17010 y 014-17011) y por medio de Escritura Pública 520 del 30 de diciembre de 2016 Jesús Antonio Vanegas vendió a la demandada ambos predios.

De este modo, se considera que el primero de los contratos preparatorios (promesa de compraventa) quedó agotado al celebrarse la convención planeada, es decir, al perfeccionarse la compraventa. Lo anterior, porque la promesa es una convención instrumental que utilizan los contratantes para planificar un contrato futuro, *“contiene una prestación de hacer, consistente en llevar a cabo el negocio prometido, asegurando su realización, que de no concretarse habilita la posibilidad de obligar a su acatamiento de forma coactiva, con la respectiva indemnización del daño derivado del incumplimiento”*¹², de suerte que aquella tiene *“una vigencia transitoria”*¹³ en contraposición a la *“vocación definitiva”*¹⁴ del negocio futuro.

Por lo tanto, cumplida como ha quedado la convención preliminar, ningún efecto práctico tendría volver sobre su validez, porque su eficacia legal ya quedó agotada y tampoco podría predicarse que su nulidad aparejara la disolución de la relación jurídica que originó la compraventa, porque ésta tampoco es materia de juzgamiento en este proceso.

¹¹ CSJ SC2468-2018.

¹² CSJ SC590-2018.

¹³ Ibidem.

¹⁴ Ibidem.

(ii) **En segundo orden, es preciso traer a cuento que entre las dos convenciones que contiene la promesa existe una relación de subordinación o dependencia e, inclusive, una conexidad de orden funcional.** En efecto, en el curso del proceso se logró demostrar que la intención de las partes aquí enfrentadas era la adquisición de la finca La Carolina, a fin destinarla para el desarrollo de proyecto ecoturístico y deportivo (práctica de parapente y otros deportes extremos). Además, resulta claro que la transferencia del dominio de parte de Lina María Vanegas a Sebastián Cuartas Gil se hizo depender de la venta que inicialmente debería realizar a favor de aquélla Jesús Antonio Vanegas.

En estos términos, pareciera irrefutable que en el asunto bajo análisis existió una suerte de coligación contractual, porque todos los convenios prometidos “*cumplen una función económica única, o en otros términos, confluyen en el logro de un mismo objeto*”¹⁵. La consecuencia que se impondría en tal caso es que los negocios no podrían ser tratados de forma separada, pero no por encontrarse vertidos en el mismo documento, sino porque su naturaleza y estructura así lo imponen.

No obstante, recientemente la Corte Suprema de Justicia aclaró que la conexidad contractual depende de las siguientes condiciones:

“a) *Pluralidad de contratos. **Se requiere la existencia de, al menos, dos negocios jurídicos que cumplan los requisitos legales para su existencia y validez.** b) *La existencia de un nexo funcional, habida cuenta que se debe buscar la consecución de un mismo resultado.*”¹⁶*

Entonces, a pesar de la causa común que une los negocios aquí prometidos con miras al desarrollo de un proyecto turístico, lo cierto es que la conexión se destruye ante el incumplimiento de las condiciones de validez de uno de los convenios condensados en los documentos del 17 de febrero y 30 de marzo de 2016.

Por lo tanto, la invalidez de uno de los pactos rompe el ligamen que sujetaba a ambos contratos, circunstancia que, aunada a la pérdida de eficacia de la convención celebrada entre Jesús Antonio Vanegas y la convocada a juicio, permite la declaratoria parcial del negocio preliminar cuyo cumplimiento se persigue en esta oportunidad.

En consecuencia, nada obsta para que en esta oportunidad el Tribunal se declare de oficio la nulidad absoluta de la convención preparatoria celebrada entre demandante y demandada, puesto que no resultaba necesaria la comparecencia de Jesús Antonio Vanegas; el contrato se invocó en el proceso como fuente de

¹⁵ CSJ SC3978-2022.

¹⁶ CSJ SC3978-2022.

obligaciones y el incumplimiento de los requisitos del artículo 1611 del Código Civil se aprecia de bulto en el negocio jurídico.

Finalmente, ningún estudio se realizará de las supuestas presiones recibidas por el demandante para la suscripción del otrosí a la promesa de venta será materia de estudio en esta sede, puesto que la fuerza, como motivo que vicia el consentimiento, es una causal de nulidad relativa y en cuanto tal, debe ser alegada por la parte afectada y esa circunstancia sólo fue expuesta en el interrogatorio practicado que al actor.

3.3.3. Restituciones mutuas

Secuela lógica de la declaratoria de nulidad son las restituciones con miras a retornar a las partes al estado precontractual (Art. 1746 C.C.).

Para el caso de Lina María Vanegas Velásquez baste decir que de su parte no se entregó cosa alguna al demandante, por manera que nada puede recibir a consecuencia de la nulidad de la promesa.

En el caso de Sebastián Cuartas Gil, se afirma en el escrito rector que entregó activos por valor de \$100.000.000 a Lina María Vanegas que comprenden (i) el derecho a la exclusividad en la explotación la actividad de parapente en la finca La Carolina; (ii) la opción de compra de una porción del fundo consignada en una de las cláusulas del contrato de arrendamiento; (iii) las gestiones para finiquitar la adquisición del predio; (iv) el conocimiento de la clientela del establecimiento; (v) la instrucción a la demandada en el vuelo de parapente; (vi) la manutención del piloto Esteban Cañas desde abril a noviembre de 2016, contratado por la demandada para operar el parapente y (vii) la ejecución de trabajos materiales en el inmueble (siembra y abono de césped, retiro de arbustos de café; etc),

En primer orden, cumple anotar que el contrato de promesa únicamente obligaba al demandante a brindar *“asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto como asesorías y aporte intelectual en la planeación y desarrollo del proyecto ecoturístico a ejecutarse en dicho lote prometido en venta.”*, lo que de suyo excluye restitución o, mejor, la indemnización por prestaciones diferentes que haya observado a favor Vanegas Velásquez, puesto que su causa no encuentra asidero en el vínculo contractual que ahora se invalida. Ciertamente, las partes no acordaron incluir los rubros anunciados como parte de la contraprestación por la transferencia del inmueble a favor del actor.

Por lo tanto, de haberse observado las prestaciones que acaban de enunciarse, es otra distinta la fuente obligacional de las que ellas proceden y, consecuentemente, no resulta factible disponer en esta sede una indemnización de aquello que se entregó sin tener sustento en el negocio jurídico anulado.

Con todo, no huelga destacar que la cláusula de opción de compra contenida en el contrato de arrendamiento del 10 de diciembre de 2015, otorgado por Jesús Antonio Vanegas Ríos (arrendador) y el demandante (arrendatario), únicamente podía ejercerse *“una vez hayan pasado 2 años a partir de la celebración del presente contrato”*. Es decir, para el 17 de febrero de 2016 aún no se había concretado a favor de Sebastián Cuartas Gil un derecho a optar por la compra de parte del fundo, pues no había transcurrido el plazo fijado para tal efecto en el contrato. Entonces, no podría estimar que dicho rubro fue parte del pago de las prestaciones a cargo del demandante.

Además, en lo que respecta a la acreditación de las asesorías y el aporte intelectual, que por demás tampoco fue valorado en el contrato, únicamente se aportó por el actor una estimación por un valor de \$100.000.000, pero en el plenario no existe ningún medio de convicción de que refrende la ejecución de labores de orden intelectual o las asesorías, a lo sumo, Nathalia Echeverí dijo que Sebastián Cuartas realizó algunos trabajos materiales en el terreno como la siembra de césped.

De hecho, los planteamientos del actor en el escrito inaugural se dirigen establecer que las prestaciones que a él correspondían como pago por la transferencia del lote ya se encontraban cumplidas y se limitaban a la entrega de algunos derechos que aseveró tener en ejercicio de su actividad mercantil (exclusividad en la explotación de la finca, oferta de compra del lote, conocimiento sobre la actividad económica, clientela, etc.), pero según quedó visto, no fueron estas las obligaciones que asumió el, ni la contraprestación que se fijó en la adenda del contrato de promesa.

Por tal motivo, ninguna de las partes será condenada a restituir cosa alguna.

Conclusión. De las anteriores consideraciones se colige que el contrato de promesa que sustenta las obligaciones cuyo cumplimiento exige el actor no reúne las exigencias legales y, por lo tanto, es absolutamente nulo. Consecuentemente, se revocará el fallo atacado y, en su lugar, se invalidará el negocio jurídico en comento. No obstante, no habrá lugar a las restituciones de ninguna clase, en la medida que no se demostró la entrega de cosa alguna por cualquiera de los contratantes en ejecución del contrato preparatorio, presupuesto necesario para tal ordenamiento.

En tal sentido, se revocará el numeral **primero** que denegó las pretensiones del escrito rector; el numeral **segundo**, en cuanto se abstuvo de pronunciarse sobre las excepciones, habida cuenta que el litigio fue definido con la declaratoria de nulidad y; el numeral **cuarto** que condenó en costas al demandante, puesto que no puede considerarse que exista una parte vencida en el proceso.

Las costas. A voces del numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso NO se condenará en costas en esta instancia a ninguno de los extremos ante la nulidad sustancial decretada. Por las mismas razones, serán revocadas las que en primera instancia se impusieron al demandante.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL – FAMILIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: REVOCAR los numerales **primero, segundo y cuarto** de la parte resolutive la providencia de fecha, naturaleza y procedencia indicadas previamente. En su lugar, **se declara** la nulidad absoluta del contrato de promesa y del otro sí, suscritos el 16 de febrero y el 30 de marzo de 2016, respectivamente, entre Lina María Vanegas Velásquez y Sebastián Cuartas Gil, **exclusivamente respecto del vínculo negocial celebrado entre los mencionados.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar a las partes a cualquier clase restitución a consecuencia de la nulidad declarada.

TERCERO: Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

CUARTO: En firme esta decisión devuélvase el proceso a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Discutido y aprobado según consta en Acta No. 280

Los Magistrados,



WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
(Ausencia justificada)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Proceso: Recurso de Revisión
Demandante: LIBARDO DE JESUS TAMAYO MAZO
Demandado: MARTHA CECILIA GARCES FRANCO
Asunto: Admite
Radicado: 05000 22 13 000 2023 00128 00 *

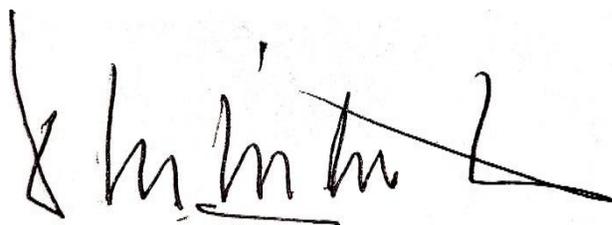
Medellín, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.- Recibido el expediente solicitado, en los términos del artículo 358 del Código General del Proceso, cumplidos los requisitos de los artículos 356 y 357 ídem, y por ser procedente, se **ADMITE** el Recurso Extraordinario de Revisión, presentado en favor de LIBARDO DE JESUS TAMAYO MAZO¹, contra la sentencia proferida el 7 de marzo de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN PEDRO DE LOS MILAGROS, dentro del proceso de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, con radicado 2021 00092, promovido por MARTHA CECILIA GARCES FRANCO, contra el aquí recurrente.

¹ A través de apoderada judicial.

2.- De la demanda, córrase traslado a los intervinientes en tal proceso, por el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 5º del 358 ídem y la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar H. Castro Rivera', with a long horizontal stroke extending to the right.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Firmado Por:
Oscar Hernando Castro Rivera
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234dc07c3a83bcbf2214c0a0176ea40a9f06841511a3a2d04bdda1ae73708945**

Documento generado en 18/08/2023 08:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>